

**LA REGULACIÓN DE LA FIFA DE LAS FIGURAS DE INVERSIÓN Y LA
PROPIEDAD POR PARTE DE TERCEROS COMO CLÁUSULAS ABUSIVAS.**

TRABAJO PRESENTADO POR:

**JUAN SEBASTIÁN SALAS HERRERA Y HERMILSON SÁNCHEZ
HERNÁNDEZ**

MAESTRÍA EN DERECHO EMPRESARIAL.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI.

**LA REGULACIÓN DE LA FIFA DE LAS FIGURAS DE INVERSIÓN Y LA
PROPIEDAD POR PARTE DE TERCEROS COMO CLÁUSULAS ABUSIVAS**

Tabla de Contenido

1.	Justificación	4
1.1.	Planteamiento del Problema	8
1.2.	Pregunta investigación.....	10
1.3.	Objetivos.....	10
1.3.1.	Objetivo General	10
1.3.2.	Objetivos Específicos	10
2.	Estado del Arte.....	11
3.	Marco Teórico.....	15
4.	Metodología	20
5.	Capítulo I. Estructura y Funcionamiento de la Federación Internacional de Fútbol Asociación 22	
5.1.	La FIFA como Ente Regulador del Fútbol a Nivel Internacional	24
5.1.1.	La Confederación Suramericana de Fútbol (CONMEBOL) como Ente Rector a Nivel Continental	29
5.1.2.	La Federación Colombiana de Fútbol como Ente Rector del Fútbol en Colombia 29	
5.2.	Categorización de la Federación Internacional de Fútbol Asociación en el Derecho Internacional.....	32
5.3.	La Relación Contractual entre la FIFA y sus Federaciones Miembros	36
6.	Capítulo 2. La Buena Fe como Instrumento con Repercusiones Efectivas para Atacar al Oportunismo Contractual.....	43
6.1.	La Buena Fe Objetiva	43
6.2.	La Buena Fe como Concepto Negativo	45
6.3.	Perspectiva Económica del Derecho de la Buena Fe Objetiva.....	46

6.3.1.	La Mala Fe Utilizada para Obtener Beneficios	46
6.3.2.	Oportunismo.....	47
6.3.3.	La Buena Fe como Anti-Oportunismo en el Derecho de los Contratos.....	48
6.4.	Análisis del Comportamiento de la FIFA ante la Doctrina de la Buena Fe	49
6.5.	Análisis del Comportamiento de la FIFA a la Luz de las Cláusulas Abusivas	52
7.	Capítulo 3. La Ineficiencia de la Prohibición de la FIFA de las Figuras del TPO Y del TPI	56
7.1.	El Concepto de “Función Empresarial”.....	56
7.2.	“Eficiencia dinámica” y la Prohibición por parte de la FIFA.....	60
7.3.	Otras Consecuencias: el Caso de la Superliga Europea de Fútbol.	63
8.	Conclusiones	69
9.	Bibliografía	71

1. Justificación

La crisis del Coronavirus ha afectado mucho a la economía mundial en sus diversos sectores, teniendo como resultado la determinación por parte de un número significativo de empresas de tomar medidas drásticas, ya que sus ganancias se han visto perjudicadas por no poder desarrollar su objeto social o porque la situación económica ha tenido un alto impacto en los consumidores. La industria del fútbol no es ajena a esta situación, la actual coyuntura la ha afectado de una manera considerable las fuentes de ingresos de sus principales actores: los clubes.

Es preciso destacar, que uno de los principales ingresos de la actividad futbolística proviene de la exclusividad de los derechos de transmisión, que es conocida como derechos televisivos. Además, es de resaltar el impulso de los patrocinadores, así como las actividades de explotación de la marca del club, de este modo, la licencia por el uso de la marca genera dividendos de relevante consideración. In situ, el día del partido es una fuente de ingresos a través de la boletería o ticketing, así como los préstamos o venta de jugadores valiosos para la selección¹. En este sentido, Trullols (2021) señala que según datos de la KPGM durante la temporada 2019-2020 los ingresos por concepto de derecho de transmisión estuvieron en el orden de 1.028 millones de euros, la explotación de la marca 1424 millones de euros mientras que la boletería generó 423 millones de euros.

Ahora bien, la suspensión de las ligas a nivel mundial durante el período de pandemia ha generado como consecuencia la merma en los ingresos de los clubes de fútbol, ya que los partidos no podían ser transmitidos, lo que además repercutió en la venta de boletos en el día del partido o

¹ Trullols J "Los ingresos del fútbol se tambalean ¿hacia un nuevo modelo de negocio?, Palco 23, 2021. Disponible en <https://www.palco23.com/competiciones/los-ingresos-del-futbol-se-tambalean-hacia-un-nuevo-modelo-de-negocio>

Matchday, disminuyendo de manera drástica la gestión administrativa de los clubes. Por este motivo los entes gubernamentales accedieron nuevamente a permitir el acceso a la fanática espectadora a los estadios, actividad que reactiva además la comercialización y marketing de la marca.

De igual manera, por motivo de la pandemia, el Estado ha establecido medidas restrictivas que buscan la protección de las personas y que han afectado los ingresos de un gran porcentaje de personas naturales y jurídicas aficionadas, lo que resultó en que no pudieran comprar productos oficiales del club debido a la falta de fondos.

En lo que respecta a los patrocinadores, esta situación sin partidos, se convirtió una preocupación potencial ya que no se contaba con la plataforma perfecta para cumplir con el propósito del acuerdo de patrocinio para promocionar las diversas marcas que financian al club. Una vez dada la reanudación de los partidos, Los clubes que participan en varias ligas han logrado remediar la situación instalando grandes pancartas que cubren la mayor parte de los stands para aumentar la visibilidad de sus patrocinadores.

Bajo este contexto, Pérez (2021) señaló que cuando se trata de ventas y préstamos de jugadores, los clubes de fútbol no tienen el mismo poder adquisitivo que tenían antes de la pandemia para comprar por la notable caída de los ingresos². Una muestra de ello son las cifras presentadas del fútbol español que en el informe realizado por la consultora PwC referidas al periodo comprendido entre el mes de marzo de 2020 y hasta la conclusión del campeonato en 2021 serían de 2.13 millones de euros: 366 millones de la temporada 2019-2020 y 1.647 millones de la

² Pérez, G "La pandemia pincha la burbuja económica del fútbol" El País, 2021. Disponible en <https://elpais.com/economia/2021-03-06/la-pandemia-pincha-la-burbuja-economica-del-futbol.html>

2020-2021. Esta cantidad acumulada es la suma de las pérdidas recogidas en las cuatro partidas principales de las que se nutren los clubes: 848 millones por el día de partido (matchday), 146 por derechos de retransmisión, 221 por comercialización, 727 por ingresos en traspasos de jugadores y 71 millones por publicidad.

Por lo tanto, la estrategia es hacer intercambios para fortalecer a la plantilla o recurrir a ligas inferiores, siendo esta es una opción para la generación de ingresos a futuro, porque cuando se acude a la cantera, los jugadores de ligas inferiores tendrán la oportunidad de mostrarse, lo que potencialmente aumentará el valor de mercado, por lo que los clubes que quieren comprar sus derechos de federación deben depositar grandes sumas de dinero al club matriz.

En cuanto a los premios por resultados deportivos, este es un aspecto de los menos afectados, ya que se reactivaron las competencias por la presión de los diferentes clubes y ligas, porque al no existir el campeonato, no hay premio económico para los campeones y subcampeones y los clubes también perderán sus respectivas ganancias por participar en torneos internacionales. Por lo tanto, la figura de los fondos de inversión parecen ser una herramienta útil para los clubes de fútbol profesional con problemas económicos, ya que pueden encontrar financiación a través de ellos.

En base a los argumentos expuestos anteriormente, se justifica realizar esta investigación para determinar de qué manera las regulaciones en cuanto a las figuras de inversión y la propiedad por parte de terceros constituyen cláusulas abusivas por parte de la Federación Internacional de Fútbol (FIFA), lo que afecta a los clubes de fútbol profesional en general, y en particular a los de menor capital las cuales pueden aportar mayores dificultades que se suman a las que se derivan de su normal desempeño, por lo que sería necesario levantar la restricción contenida en las figuras señaladas.

Los principales beneficiarios de esta investigación serán los clubes de fútbol profesional que, con el permiso de la FIFA, utilizarán diversos mecanismos de financiamiento para adquirir un jugador importante o necesario para que su proyecto deportivo, y pueda generar ganancias en los ítems anteriormente señalados. Por ejemplo, con el regreso a la normalidad, la gente acude nuevamente al estadio para ver al nuevo fichaje y con esto, puede consumir todos los productos oficiales relacionados al club (camisetas, uniformes, vasos, lapiceros, entre otros) y de igual manera los jugadores sumarían al proyecto deportivo facilitando la consecución de títulos y el acceso a torneos internacionales.

Esta ventaja se traduce en beneficios económicos que ayudarán a cubrir las necesidades básicas de los clubes y potenciarán todos sus ejes de formación y comercialización., ofreciendo ventajas a jugadores, así como el pago de los derechos de formación y el mecanismo de solidaridad, de igual manera mediante el fortalecimiento de las actividades básicas, lo que significa mejorar las condiciones de búsqueda de los jóvenes jugadores que comúnmente se encuentran en las escuelas de fútbol, que en el caso colombiano trabajan con jóvenes de barrios populares. Si un club profesional adquiere un jugador de estas escuelas, debe pagar la tasa de formación correspondiente, lo que ayudará a estas escuelas a mejorar su infraestructura. generando la oportunidad de atender a más niños de escasos recursos, impactando positivamente en la sociedad.

Así, esta solvencia económica acarreará otro tipo de consecuencias, como establecer compromisos serios con los grupos de interés, permitir la creación de planes de responsabilidad social corporativa, generar un impacto positivo en la imagen del club, atrayendo a muchas marcas van a querer relacionar su imagen con la del club.

De la misma manera, un negocio productivo genera más empleos auto sostenibles, influyendo positivamente en muchos núcleos familiares. Esta investigación trata un problema real ya que muchos clubes profesionales están pasando apuros económicos en condiciones normales y tras la crisis del coronavirus no han podido desarrollar su objeto social.

1.1. Planteamiento del Problema

Los clubes de fútbol profesional de todo el mundo han utilizado una práctica común para obtener los recursos para comprar jugadores y obtener resultados deportivos y ganancias. La dinámica era simple, usan fondos de inversión para inyectar capital para comprar jugadores³. Pero a cambio de ello, los fondos de inversión pedían una participación o un porcentaje en los derechos económicos de la futura venta de los derechos federativos de este jugador, lo que podría reportar una importante rentabilidad a la inversión realizada.

Esta situación impulsa a que los fondos de inversión ejerzan presión para atraer a los jugadores, o que los mismos fueran vendidos una vez adquirieran valor. El caso de Falcao García⁴ es bien conocido porque a pesar de su éxito en el Atlético de Madrid, tuvo que ser vendido al AS Mónaco para devolver la cesión con el fondo participante. De manera similar, utilizaron préstamos de otros clubes, que impusieron condiciones que atentan contra su independencia deportiva ya que, para obtener jugadores de manera definitiva, inequívocamente, debían cumplir con los términos que estipulan que, si un jugador es amonestado, el 70% de los partidos de la temporada, en caso de compra, el valor se reducirá en un 50%.

Con el fin de evitar la injerencia de terceros, la FIFA en el mes de mayo 2015, prohibió esta figura y la intromisión de terceros que afectan la integridad del fútbol con la circular 1464, la cual modifica el artículo 18 del Reglamento sobre el estatuto y transferencia de jugadores, dando paso

de esta manera a la determinación los artículos 18 bis y 18 ter del citado reglamento. A pesar de esta prohibición, los clubes continuaron usando esta figura por lo que la FIFA a través de su comisión disciplinaria, sancionó a 68 clubes a nivel mundial por incumplir el artículo 18 bis (interferencia de terceros o clubes en condiciones laborales y deportivas de otros clubes) llevándose actualmente 5 casos ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS): y ha impuesto sanciones a 13 clubes³ a nivel mundial por incumplir lo indicado en el 18 ter (prohibición de celebrar contratos que le garantice a terceros participación en los derechos económicos de la futura venta de los derechos federativos de un jugador).

Esos han sido los casos conocidos, sin embargo, en la práctica se siguen presentando este tipo de acuerdos y el fútbol colombiano no es ajeno a este hecho. Los clubes de fútbol colombiano también se han visto afectados con esta medida, ya que al no tener recursos suficientes han integrado esta práctica para encontrar financiamiento y al aplicar esta prohibición, las actividades deportivas y empresariales se han visto afectadas.

Es aquí donde se encuentra una relación con el derecho empresarial ya que una regulación por parte de un organismo privado afecta el desarrollo empresarial de un club de fútbol. Es importante resaltar que, si las regulaciones establecidas presentan fallas en su elaboración lejos de ser una solución pasarían a ser un problema, debido a que se pueden ver afectados los derechos de los involucrados que en este caso serían los clubes de fútbol

³ FIFA, Manual on TPI and TPO in football agreements, 2020, DISPONIBLE EN: <https://img.fifa.com/image/upload/jhre73qeqmjn6hzi81rn.pdf>

1.2. Pregunta investigación

Teniendo en cuenta la teoría de la buena fe objetiva ¿Los artículos 18 bis y 18 ter del Reglamento sobre el estatuto y transferencia de jugadores de FIFA constituyen una cláusula abusiva?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar desde la teoría de la buena fe objetiva, si la regulación por parte de la FIFA de las figuras del TPO-TPI mediante la redacción de los artículos 18 bis y 18 ter del Reglamento sobre el estatuto y transferencia de jugadores de FIFA constituyen cláusulas abusivas.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Analizar la obligatoriedad de las normas y decisiones de FIFA, frente a sus asociados y los Estados donde se encuentran situadas estas asociaciones miembros
- Determinar si las figuras del TPO y TPI constituyen cláusulas oportunistas, partiendo del concepto de buena fe.
- Realizar un análisis económico del derecho de la prohibición por parte de la FIFA de las figuras del TPO-TPI mediante los artículos 18 bis y 18 ter del Reglamento sobre el estatuto y transferencia de jugadores.

2. Estado del Arte

Para el desarrollo de este apartado, se tomaron en consideración los documentos investigativos que se enmarcan en el criterio de vigencia que no excede de 5 años, y que describen el comportamiento de las variables de estudio, motivo por el cual se analizan los siguientes antecedentes internacionales y nacionales:

La investigación realizada por Rodríguez e Intriago⁴ (2016), se analiza la relación existente entre el mercado de transferencias ajustado a la actividad deportiva profesional ecuatoriana y la formación del deportista respecto de los derechos federativos y económicos, abordando la cesión de derechos de los futbolistas en lo que se refiere a la autonomía de la voluntad y la libertad contractual de los mismos. La metodología aplicada se basó en el método inductivo-deductivo, el cual se estableció para en base a lo observado generar afirmaciones y posiciones a delinear a fin de solucionar el problema analizado. Es el sistema que se utilizó para organizar hechos conocidos y extraer conclusiones.

Los resultados obtenidos conducen a la elaboración de una propuesta en la cual se desarrolló un proceso para la constitución de firma. Las principales conclusiones indican que existen falencias en la formación integral de los jugadores de fútbol desde la perspectiva jurídica, por lo que los mismos se encuentran en estado de indefensión, motivo por el cual se hizo necesario el desarrollo de la propuesta, para ayudar a los deportistas a alcanzar un mejor conocimiento de sus derechos económicos, federativos y laborales.

⁴ Rodríguez, M.; Intriago, H. (2016) *Relación jurídica del mercado de transferencias adaptado al fútbol profesional ecuatoriano, propuesta de constitución de firma jurídica para la protección y formación del deportista derechos federativos y derechos económicos*. Universidad de Guayaquil. p. 60. Disponible en <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/50695/1/Manuel%20Rodriguez%20-%20Hugo%20Intriago%20BDER-TPrG%20113-2020.pdf>

El aporte que la investigación respectiva radica en los referentes teóricos sobre el derecho económico y derecho federativo, aspectos que son tratados en el desarrollo del presente estudio.

De igual manera, se alude al trabajo presentado por Piñeiro⁵ (2021) en el cual investiga sobre la nueva realidad de la mercantilización del fútbol profesional, analizando los TPO y las modalidades de contratación en los deportistas profesionales de España. Su metodología fue cualitativa, de tipo descriptiva, diseño no experimental, bibliográfico, basándose en artículos de prensa y revistas científicas. Los principales resultados indican que el fútbol como práctica deportiva profesional se encuentra regulado por normativas propias impuestas por la FIFA en lo que respecta a la organización y administración de los clubes, basándose en la regulación de las sociedades anónimas, abordando especialmente los recursos económicos a los cuales éstos tienen acceso.

El principal aporte que genera este antecedente se refiere a la manera clara y precisa en que se presentan los elementos teóricos respecto de los TPO de inversión y de financiamiento. De allí se aclaran varios conceptos relacionados, permitiendo a los investigadores abordar los temas con mayor fluidez.

En este mismo orden de ideas, se refiere el documento elaborado por Peláez⁶ (2021) en el cual realiza un análisis jurídico sobre las convenciones deportivas que se celebran entre los clubes

⁵ Piñeiro, M. (2021) *La nueva realidad: hacia la mercantilización del fútbol profesional*. Comillas Universidad Pontificia. p. 64. Disponible en <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/48242/TFG%20-%20Pineiro%20de%20la%20Esperanza%2C%20Maria.pdf?sequence=-1&isAllowed=y>

⁶ Peláez, S, (2021) *Análisis jurídico de los convenios deportivos realizados entre clubes aficionados y clubes profesionales sobre los derechos económicos de los jugadores de fútbol*. Universidad UAFIT. p. 35. Disponible en <https://repository.eafit.edu.co/xmlui/bitstream/handle/10784/29668/TESIS%20DE%20GRADO.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

aficionados y los profesionales respecto de los derechos económicos que asisten a los jugadores de fútbol. En el mencionado trabajo, se plantean algunos vacíos normativos como lo son los convenios deportivos entre clubes aficionados y deportivos, en los cuales se realiza una sesión de derechos económicos, analizados con base al artículo 18 bis, referente a la influencia de terceros en los clubes.

Para la consecución de los objetivos, se aplicó el método cualitativo, a través de una investigación documental bibliográfica. Las principales conclusiones indican que, desde la perspectiva de la regulación deportiva, el artículo 18 bis del Reglamento sobre el Estatuto de las Transferencia y el jugador de FIFA no involucran sanciones disciplinarias, ya que los clubes aficionados no son considerados terceros frente a lo dispuesto por la FIFA, otorgándoles la facultad de celebrar tales negocios jurídicos. Esta consideración es un importante aporte para el desarrollo de la presente investigación ya que, al catalogar a los clubes como parte y no terceros, se estaría sentando un importante precedente.

Finalmente, se analiza la investigación desarrollada por Sinning y Robles⁷ (2021) realizada para comprender las normativas de la FIFA respecto del régimen de transferencia de deportistas, así como la adecuación de las normas para evitar posibles violaciones de los derechos de los futbolistas, incluyendo los derechos económicos establecidos. Se empleó una metodología cualitativa, de tipo documental bibliográfica, basada en la interpretación de normas y jurisprudencias.

⁷ Sinning, D y Robles, J. (2021) *Régimen de protección FIFA en la transferencia internacional de menores futbolistas*. Universidad del Rosario. P. 44. Disponible en <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/31894/20210603%20Monograf%20CDA%20II%20-%20Sinning%20-%20Robles.pdf;jsessionid=45B0D9A35F80BDD13414A86C1AF89958?sequence=2>

Las principales conclusiones indican que las restricciones establecidas por la FIFA como ente regulador pueden generar ciertas afectaciones a los jugadores, ya que presenta una regulación que resulta ambigua, pese a que han solventado algunos errores respecto de la protección de los derechos de los menores de edad. El mismo análisis indica que es pertinente que los deportistas sean educados sobre las normativas y beneficios deportivos que establece la FIFA y de esta manera evitar interpretaciones erradas sobre las mismas. El aporte que representa esta investigación en el presente análisis es que permite darles continuidad a las investigaciones sobre las variables de estudio, dándole sentido y justificación a su desarrollo.

3. Marco Teórico

En primer lugar, para realizar un análisis económico del derecho, es necesario determinar qué se entiende por tal, García y Zabala (2017) manifiestan que se refiere al uso de las herramientas económicas para analizar los sistemas normativos, teniendo como principal objetivo la eficiencia en los sistemas legales⁸, Bejarano lo define como un campo de aplicación de la teoría económica al examen de la formación, estructura, procesos e impactos económicos de la ley y las instituciones legales,⁹ siendo esta la definición que se utilizará en este trabajo.

El primordial enfoque del análisis económico del derecho se deriva de que a través del mismo es posible explicar la estructura, las etapas o procesos y las influencias legales, institucionales inmersas en el sistema jurídico, que pretenden regular el desarrollo económico, abordando situaciones puntuales que en otro contexto es abordado por los sistemas jurídicos¹⁰ (Huanca, 2015).

En el caso de la FIFA como un agente económico, en categoría de análisis se utilizará la definición utilizada en sus estatutos en donde la definen como una asociación inscrita en el registro mercantil del cantón de Zúrich de acuerdo con el artículo 60 del Código Civil suizo. De igual forma, dos de sus principales se objetivos se desarrollarán dentro de la investigación, el primero consagrado en el literal “a” del artículo 2 de los estatutos establece que dicha organización tiene

⁸ García, A. Zabala, D. (2017) ¿Qué es el análisis económico del derecho” derecho en acción <http://derechoenaccion.cide.edu/que-es-el-analisis-economico-del-derecho/>

⁹ Bejarano, J, (s.f. Análisis económico del Derecho, comentarios sobre textos básicos”

¹⁰ Huanca, F. (2015) Estudio del derecho desde la economía. *Revista Jurídica Derecho*. 2(3). P. 97-114. Disponible en: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102015000200009#:~:text=En%20lo%20esencial%20el%20enfoque,ocupan%20habitualmente%20los%20sistemas%20jur%C3%ADdicos.

como objetivo mejorar constantemente el fútbol y promoverlo en todo el mundo, considerando su carácter universal, educativo y cultural, así como sus valores humanitarios, particularmente mediante programas juveniles y de desarrollo.

El otro objetivo es el consagrado en el literal “g” del mismo artículo donde se especifica que la FIFA debe promover la integridad, el comportamiento ético y la deportividad con el fin de impedir que ciertos métodos o prácticas, tales como la corrupción, el dopaje o la manipulación de partidos, comprometiendo la integridad de partidos, competiciones, jugadores, oficiales y federaciones miembro o den lugar a abusos en el fútbol asociación.

Ahora bien, en cuanto a la categoría de clubes de fútbol profesional colombiano en primer lugar hay que tener en cuenta la definición de CLUB dada por FIFA en sus estatutos, los cuales son un miembro de una federación (a su vez, miembro de la FIFA) o de una liga reconocida por una federación miembro que aporta al menos un equipo al campeonato. De igual manera, el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol define a un club profesional como un organismo miembro de Colfútbol y Dimayor, constituido conforme a los requisitos establecidos por la ley. Para definir la categoría de análisis del fútbol profesional es necesario tener en cuenta las dos definiciones dadas anteriormente sobre club y club profesional, y la definición de jugador profesional que da el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de FIFA, los cuales son aquellos que tienen un contrato escrito con un club y perciben un monto superior a los gastos que realmente efectúan por su actividad futbolística. Cualquier otro jugador se considera aficionado.

Ahora bien, en lo que respecta a los conceptos que se va a desarrollar en el presente trabajo, la eficiencia dinámica establecida por Huerta (2022), se presenta cuando un ser humano, una

empresa, una institución o todo un sistema económico impulsan en mayor cantidad o calidad la creatividad y la coordinación. Ambas están íntimamente relacionadas con el concepto de función empresarial la cual es creativa en cuanto un desajuste social se presenta como una oportunidad de ganancia que debe ser descubierta por el empresario. Es coordinadora en cuanto a que gracias al ejercicio empresarial los agentes coordinan sus acciones en función de las necesidades de los otros, permite generar nueva información y transmitirla a los demás agentes. Es competitiva y nunca se agota porque, aunque pareciera que con el ejercicio empresarial se solucionan los desajustes sociales, por cada nuevo ajuste se presenta otro desajuste por la nueva información que se crea. Teniendo en cuenta lo anterior se puede afirmar que se es más eficiente desde el punto de vista dinámico en cuanto se promueva el ejercicio de la función empresarial en cuanto esta es creativa y permite la coordinación de los agentes.¹¹

Respecto a la categoría de análisis del TPO-TPI, es necesario resaltar que dicha figura fue prohibida por los artículos 18 Bis y 18 Ter del Reglamento Sobre el Estatuto y Transferencias de FIFA (2021). El 18 Bis prohíbe la interferencia de terceros o clubes en las condiciones laborales o deportivas de otros clubes y el 18 ter prohíbe la realización de contratos en los que se les garantice a terceros la participación en los derechos económicos de los jugadores. Aquí es importante resaltar las categorías de TPO que establece el profesor de Derecho Deportivo Cazorla (2014) las cuales son las siguientes:

- TPO de financiación o Financing TPO: Aquí el fondo de inversión financia las obligaciones económicas del club, teniendo como contraprestación la propiedad de los derechos económicos de los futbolistas del club que recibe la financiación.

¹¹ Huerta, J (2022) "La teoría de la eficiencia dinámica" disponible en:
<https://www.jesushuertadesoto.com/articulos/articulos-en-espanol/eficiencia-dinamica>

- TPO de Inversión o Investment TPO: El fondo en este caso financia la compra de un jugador, adquiriendo como contraprestación una participación en los derechos económicos por la venta de derechos federativos del jugador.
- TPO de formación: En este caso el fondo abona una cantidad a una joven promesa y a su familia para financiar los gastos de formación, obteniendo un porcentaje o la totalidad de los derechos económicos del jugador. En el presente trabajo se tendrán en cuenta todas las categorías de TPO señaladas.¹²

Por su parte, la buena fe ha sido definida en la Sentencia T-475 (1992) presentada por el Magistrado Cifuentes, como aquel que exige a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “*persona correcta (vir bonus)*”¹³. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “*confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada*”

En el presente trabajo se realizará un análisis económico del para entender la regulación y los incentivos entre la FIFA y el mercado del fútbol en el ámbito de la inversión.

En este caso la prohibición por parte de FIFA, asociación privada inscrita en el registro mercantil suizo, que vela por la integridad del Fútbol, de la figura del TPO-TPI a través de los artículos 18 bis y 18 ter del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de jugadores el cual

¹² Cazorla, L (2014) “Qué tipo de operaciones realizan los fondos de inversión” disponible en <http://luiscazorla.com/2014/07/que-tipo-de-operaciones-realizan-los-fondos-de-inversion-en-el-futbol/>

¹³ Sentencia T-475 de 1992. Derecho al trabajo: naturaleza. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-475-92.htm>

establece las normas mundiales y obligatorias concernientes al estatuto de los jugadores y su elegibilidad para participar en el fútbol organizado, así como su transferencia entre clubes de distintas asociaciones. Dicha figura del TPO se basa en la financiación por parte de fondos de inversión a clubes y futbolistas para obtener una participación de los económicos de los derechos federativos de los jugadores. Se buscará establecer como la medida es ineficiente desde el punto de vista dinámico, (entendiéndose esto como las medidas que afectan positivamente la función empresarial) para los clubes de fútbol profesional colombiano, los cuales son clubes inscritos a DIMAYOR y a COLFÚTBOL

4. Metodología

En la presente investigación se va a realizar principalmente un análisis teórico o conceptual, que ayude a explicar una realidad que afecta a una población determinada. En primer lugar, se estudiará la naturaleza jurídica de la FIFA para determinar cómo es su funcionamiento y entender la naturaleza de sus decisiones. En este sentido, se procederá a estudiar los estatutos de esta federación internacional y sus diferentes reglamentos.

De esta manera, en el análisis documental se realizará un proceso de lectura, síntesis, representación e interpretación de lo contenido en dichos documentos, para extraer elementos de análisis. En este caso, además de los estatutos anteriormente citados, se hará una lectura de artículos científicos que ayudarán a entender desde el punto de vista jurídico y económico como la redacción de esos artículos que prohíben las figuras del TPO y TPI constituyen cláusulas abusivas, contenidas en los artículos 18 bis y 18 ter del Reglamento sobre el estatuto y transferencia de jugadores de la FIFA.

A su vez, se analizarán las decisiones tomadas por la Comisión Disciplinaria de FIFA y los laudos expedidos por el Tribunal Arbitral del Deporte, los cuales son documentos jurídicos que ayudan a comprender los argumentos de FIFA, a fin de establecer alegatos donde se de a entender que la prohibición absoluta de dichas figuras afecta el desarrollo empresarial de los clubes de fútbol y que por lo mismo pueden ser reguladas; Y con esta normativa se pueden conseguir los objetivos planteados por esta federación internacional como lo son la integridad del juego.

Los documentos que se van a utilizar son los siguientes:

En primer lugar, se tiene que acudir a la prohibición misma contenida en los artículos 18 bis y 18 ter del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA (2022), en el

cual se determina su ámbito de aplicación, el estatuto de los jugadores, así como la estabilidad contractual y la influencia de terceros¹⁴.

De igual manera dicha prohibición se encuentra consagrada en el Estatuto del jugador de la Federación Colombiana de Fútbol en los artículos 15 y 15 bis el cual contiene normas expresas sobre la influencia de terceros en los clubes y la propiedad de los derechos económicos que son aplicables a los jugadores en la intervención de terceros¹⁵.

En segundo lugar, está la circular expedida por la FIFA (2020) titulada "Manual on TPI and TPO in football agreements" en donde este organismo explica la regulación contenida en los artículos 18 bis y 18 ter del reglamento sobre el estatuto y transferencia de jugadores y que de igual manera hace una relación de toda la jurisprudencia sobre el tema, bien sea por parte de la Comisión Disciplinaria de esta Federación Internacional o del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS). Este documento es de utilidad porque contiene una explicación por parte del organismo que realizó la prohibición y contiene una relación de casos en donde se han sancionado clubes por utilizar esta figura¹⁶.

En cuanto a las decisiones de la Comisión disciplinaria del TAS, como no se tiene un acceso directo a la fuente habrá que remitirse a lo establecido en la circular¹⁷.

¹⁴ Fédération Internationale de Football Association (FIFA). (2022) Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. Disponible en: <https://digitalhub.fifa.com/m/4ca986bbf47d082c/original/Reglamento-sobre-el-Estatuto-y-la-Transferencia-de-Jugadores-Edicion-de-marzo-de-2022.pdf>

¹⁵ Federación colombiana de Fútbol. (2011) Estatuto del jugador. Disponible en: <https://fcf.com.co/index.php/2012/05/31/estatuto-del-jugador/>

¹⁶ FIFA (2020) Manual on "TPI" and "TPO" in football agreements. Disponible en <https://digitalhub.fifa.com/m/6413cca6d9bc5032/original/MANUAL-ON-TPI-AND-TPO-IN-FOOTBALL-AGREEMENTS-Dec-2021-Update.pdf>

¹⁷ Tribunal Arbitral Du Sport. (2022) Reglamento de mediación del TAS. Disponible en <https://www.tas-cas.org/es/mediacion/reglamento.html>.

5. Capítulo I. Estructura y Funcionamiento de la Federación Internacional de Fútbol Asociación

A lo largo de este capítulo se abordarán los elementos teóricos necesarios para determinar si existe una prohibición por parte de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) en lo que concierne a la figura de propiedad por parte de terceros. Para una mayor comprensión del tema, se establecerá la naturaleza jurídica de la FIFA, así como el posible vínculo con sus afiliados. Luego se determinará, desde la apreciación de la buena fe objetiva, que las cláusulas 18bis y 18ter del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores son cláusulas oportunistas (FIFA, 2022, p. 30).

Para empezar, la FIFA, como institución administradora de todas las federaciones de fútbol alrededor del planeta, es el ente con mayor jerarquía en lo que respecta a la organización de dicho deporte. Esto aplica tanto en el ámbito del manejo de los jugadores entre clubes del fútbol profesional como en la dirección de cualquier federación adscrita. A raíz de ello, también es la encargada de determinar el grado de eficiencia de las medidas adoptadas para prohibir las figuras de los TPO (*Third Party Ownership*, en español Derechos Económicos de Jugadores en Propiedad de Terceros) y la TPI (*Third Party Influence*, en español Influencia de Terceros). Para llevar a cabo esto último creó los artículos 18bis y 18ter del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA. Con base en todo esto, hay que evaluar la importancia de los TPO y la TPI como dispositivos de financiación de los clubes de fútbol para su función empresarial.

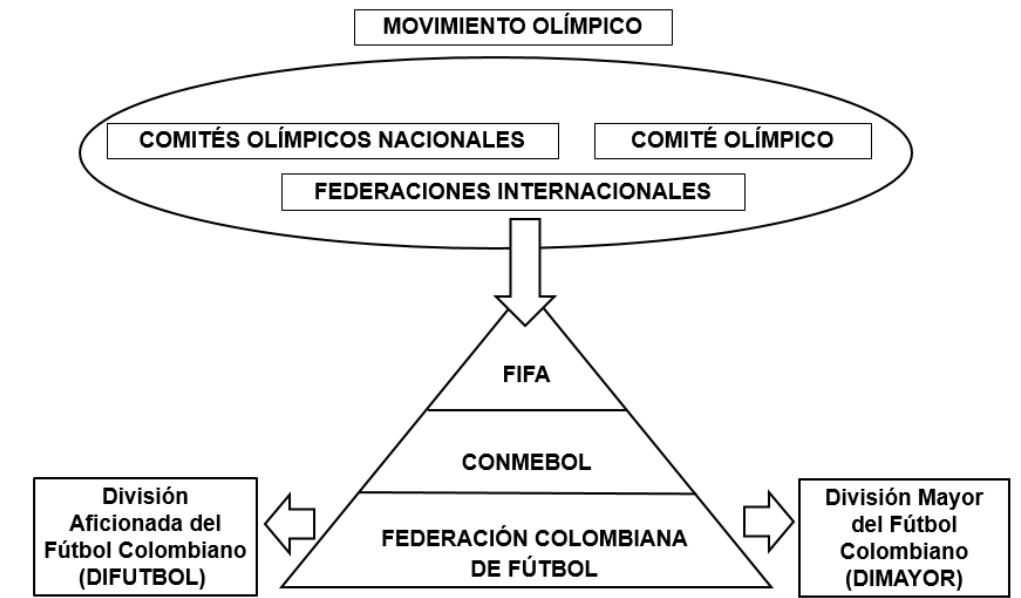
Así pues, el objetivo de este primer capítulo consiste en establecer la naturaleza jurídica de las normas y decisiones tomadas por la FIFA en relación con sus asociados y los Estados donde se hallan situadas estas asociaciones miembros. También se indicará si el origen de estas disposiciones es estatal o contractual. Esto con el fin de determinar si la FIFA procede como un

Estado investido de autonomía, capacidad de decisión e intervención en lo que concierne a la actividad del fútbol, caso en el cual se estudiará la teoría de la intervención; o si actúa como un particular y sus estatutos operan como un contrato, de ser así habría que examinar la eficacia de sus cláusulas.

De conformidad con lo anterior, es necesario estudiar la estructura y organización del fútbol, la naturaleza jurídica de la FIFA y las condiciones para ser considerada o no un Estado. En caso de que no lo sea, hay que determinar cuál es el argumento para inferir que los estatutos y las decisiones que toma la FIFA son vinculantes para todos los actores dentro de la organización.

Figura 1.

Estructura y organización del fútbol.



Fuente: Elaborada por los autores con base en (FIFA, 2020).

En la Figura 1 se presenta la estructura y organización del fútbol a nivel mundial. Este deporte se encuentra encabezado por el Comité Olímpico Internacional, organismo encargado de promover el movimiento olímpico¹⁸ a nivel mundial. Otras de sus funciones son fomentar la ética en el deporte, alentar la participación en este y en las competencias deportivas, y apoyar su organización, desarrollo y coordinación. Esto se hace para garantizar la celebración periódica de los Juegos Olímpicos y para poner el deporte al servicio de la humanidad, lo que se logra cooperando con las organizaciones y las autoridades públicas y privadas competentes (Comité Olímpico Internacional, 2020, p. 10).

Las partes principales del movimiento olímpico son tres: el Comité Olímpico Internacional, los Comités Olímpicos Nacionales y las Federaciones Internacionales. La misión de los Comités Olímpicos Nacionales, según la Carta Olímpica en su Artículo 27, es promover y proteger el movimiento olímpico en sus respectivos países (Comité Olímpico Internacional, 2020, p. 27). El organismo encargado de cumplir esta función en Colombia es el Comité Olímpico Colombiano, el cual es un “organismo deportivo autónomo de derecho privado, sin ánimo de lucro de duración indefinida, de integración y jurisdicción nacional y conformación y funciones internacionales”(Comité Olímpico Colombiano, 2018, p. 1).

5.1. La FIFA como Ente Regulador del Fútbol a Nivel Internacional

Ahora bien, respecto a las federaciones deportivas internacionales, el Comité Olímpico Internacional puede reconocer la calidad de tales organizaciones internacionales no

¹⁸ “El Movimiento Olímpico es la acción concertada, organizada, universal y permanente, ejercida bajo la autoridad suprema del COI, sobre todas las personas y entidades inspiradas por los valores del Olimpismo. Se extiende a los cinco continentes y alcanza su punto culminante en la reunión de los atletas del mundo en el gran festival del deporte que son los Juegos Olímpicos. Su símbolo está constituido por los cinco anillos entrelazados” (Comité Olímpico Internacional, 2020, p. 11).

gubernamentales para que rijan uno o varios deportes en el plano mundial, según lo dispone la Carta Olímpica en su Artículo 25 (Comité Olímpico Internacional, 2020, p. 50). De igual manera, de acuerdo con el espíritu olímpico¹⁹, estas federaciones deben establecer y aplicar las reglas relacionadas con la práctica de sus respectivos deportes, asegurar su desarrollo en todo el mundo, asumir la responsabilidad de su dirección y control en los juegos olímpicos, entre otras tareas (Comité Olímpico Internacional, 2020, p. 60).

Respecto al fútbol, la Federación Deportiva Internacional encargada de regir los destinos de este deporte es la *Fédération Internationale de Football Association* (Federación internacional de Fútbol Asociación en español), mundialmente conocida por sus siglas “FIFA”. Esta es una institución de carácter privado que rige a todas las federaciones de fútbol²⁰ a nivel global. Fue fundada en Zúrich, Suiza, el 21 de mayo de 1904 (Ussoccer, s. f.), donde tiene su sede actualmente. Por lo cual, está regida por el Código Civil Suizo, específicamente por los artículos que van del 60 en adelante (FIFA, 2018). Esta normativa enmarca su objeto social, capital y organización, y la instituye como una entidad sin ánimo de lucro.

¹⁹ “El Olimpismo es una filosofía de vida, que exalta y combina en un conjunto armónico las cualidades del cuerpo, la voluntad y el espíritu. Al asociar el deporte con la cultura y la educación, el Olimpismo se propone crear un estilo de vida basado en la alegría del esfuerzo, el valor educativo del buen ejemplo, la responsabilidad social y el respeto por los principios éticos fundamentales universales” (Comité Olímpico Internacional, 2020, p. 9).

²⁰ “El fútbol o futbol (del inglés británico *football*, traducido como balompié) es un deporte de equipo jugado entre dos conjuntos de once jugadores cada uno y algunos árbitros que se ocupan de que las normas se cumplan correctamente. Es ampliamente considerado el deporte más popular del mundo, pues lo practican unas 270 millones de personas. También se le conoce como futbol asociación o fútbol asociación, nombre derivado de *The Football Association*, primera federación oficial del mundo en este deporte y que utilizó ese nombre para distinguirlo de otros deportes que incluyen la palabra "futbol" o "fútbol". En algunos países de habla inglesa también se le conoce como soccer, abreviatura de *association*, puesto que el nombre de *football* en esos países se asocia mayoritariamente a otros deportes con esa denominación (principalmente en Estados Unidos, donde el nombre *football* aplica para el fútbol americano, un deporte totalmente distinto) (Wikipedia, 2023).

Por ser la máxima autoridad del fútbol:

Los Estatutos de la FIFA y su reglamento de aplicación equivalen a la Constitución del órgano rector del fútbol mundial. De ellos se derivan las leyes básicas del fútbol mundial, como las reglas sobre las competiciones, las transferencias, los asuntos de dopaje y otros asuntos varios (Derecho 911, 2017).

De ahí que, la FIFA haga competencias de alto rendimiento, con cabal severidad en el seguimiento de las normas que rigen al fútbol y a la propia entidad. De igual forma, su esencia está encaminada al fomento de la mejora de la actividad deportiva, con ello se concibe el fútbol como un estímulo para la educación y cultura de las personas.

La FIFA está conformada por diferentes órganos de administración. El primero de ellos es El Congreso, el cual es el órgano legislativo supremo. Luego viene El Consejo, un miembro encargado de la estrategia y la supervisión. La Secretaría General también hace parte de la federación, es el ente ejecutivo, operativo y administrativo. Por otro lado, las Comisiones Permanentes Especiales sirven de asesores del Consejo y la Secretaría General. Los últimos de los órganos miembro son las Comisiones Independientes y el Presidente.

En cuanto al desarrollo del fútbol a nivel continental, este se da a través de las Confederaciones, las cuales están reconocidas por la FIFA en el Artículo 22 de sus estatutos cuando reza así: “Las federaciones miembro pertenecientes a un mismo continente han formado

las siguientes confederaciones, reconocidas por la FIFA: a) Confederación Sudamericana de Fútbol: CONMEBOL”(FIFA, 2018, p. 19)²¹ y ²².

Para promover la práctica deportiva a nivel nacional, la FIFA cuenta con la ayuda de las federaciones miembro. Por cada país solo se reconoce una federación y ella debe cumplir el procedimiento establecido en el Artículo 11 de los Estatutos de la FIFA. Para poder ser parte del sistema, este procedimiento consagra que las federaciones miembros deben estar afiliadas a la confederación correspondiente. Ya con eso, el proceso de admisión a la FIFA consiste en presentar una solicitud ante la Secretaría General, con la que deben adjuntar sus estatutos vigentes, que deben estar erigidos en virtud de los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la Confederación correspondiente; además, tienen observar las reglas de juego vigentes y reconocer la competencia del Tribunal Arbitral del Deporte (TAD). Con todo, la decisión final de su admisión la toma El Congreso de la FIFA (FIFA, 2018, p. 10).

Una vez admitidas, las federaciones miembros gozan de una serie de derechos, consagrados en el Artículo 13 de los Estatutos de la FIFA. Algunos ejemplos de dichas garantías son la participación en El Congreso, la formulación de propuestas para ser incluidas en el orden del día de El Congreso, la nominación de los candidatos a la presidencia y a El Consejo de la FIFA, la

²¹ “La Confederación Sudamericana de Fútbol (en adelante la CONMEBOL), fundada el 9 de julio de 1916, es una Asociación Civil de Derecho Privado, sin fines de lucro, constituida por las asociaciones nacionales de fútbol de Sudamérica (Asociaciones Miembro), miembros de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA)” (CONMEBOL, 2021, p. 6).

²² “Son Asociaciones Miembro de la CONMEBOL, a la fecha de la sanción del presente Estatuto: Asociación del Fútbol Argentino desde 1916; Confederación Brasileña de Fútbol desde 1916; Federación de Fútbol de Chile desde 1916; Asociación Uruguaya de Fútbol desde 1916; Asociación Paraguaya de Fútbol desde 1921; Federación Boliviana de Fútbol desde 1925; Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol desde 1925; Federación Ecuatoriana de Fútbol desde 1927; Federación Colombiana de Fútbol desde 1936; Federación Venezolana de Fútbol desde 1953” (CONMEBOL, 2021, pp. 7-8).

participación en las competiciones organizadas por este organismo y en los programas de asistencia y desarrollo de la FIFA (FIFA, 2018, p. 11).

Al ser admitidas estas federaciones también deben cumplir con una serie de obligaciones, las cuales están consagradas en el Artículo 14 de los Estatutos de la FIFA. Algunas de estas son: observar a cada instante los reglamentos, estatutos y decisiones de los órganos de la FIFA y del TAD; participar en las competiciones organizadas por la FIFA; pagar la contribución económica asignada a cada miembro; convocar a sus órganos legislativos de forma regular al menos cada dos años; y cumplir con lo establecido en el Artículo 19 de los Estatutos de FIFA en lo relacionado con la independiente administración de sus asunto, procurando que no se produzca ninguna injerencia por parte de terceros en ellos (FIFA, 2018, p. 12).

El incumplimiento de las obligaciones contractuales que tiene las federaciones miembros conlleva a una posible suspensión, reglada en el Artículo 16 de los Estatutos de la FIFA, donde se establece que el organismo competente para dictar esta medida es El Congreso de la FIFA (FIFA, 2018, p. 14). Sin embargo, para llevar a cabo esta medida se requiere de una mayoría calificada de las tres cuartas partes de los miembros presentes con derecho a voto. Adicionalmente, esta medida debe ser ratificada en el congreso del año siguiente a la toma de esta decisión con la misma mayoría, en caso contrario será levantada de manera automática. De igual manera el Consejo puede realizar una suspensión cuando el incumplimiento por parte de un miembro sea considerado como grave. En ambas situaciones la federación suspendida no puede ejercer sus derechos como miembro ni votar en la asamblea general de FIFA, y las demás federaciones no podrán tener competiciones con ella.

Otro mecanismo de regulación es la expulsión de una federación miembro a petición del Consejo de la FIFA. Esta sanción se da cuando las obligaciones económicas con la FIFA, los estatutos, reglamentos o las decisiones de esta entidad son transgredidas. En este caso pierde la categoría de federación representante del fútbol asociación de su país. Esta decisión es tiene que ser tomada por una la mayoría absoluta de los miembros de las federaciones miembro con derecho a voto presentes en El Congreso y debe ser avalada por una mayoría calificada de las tres cuartas partes de los votos emitidos válidos (FIFA, 2018, p. 15).

5.1.1. La Confederación Suramericana de Fútbol (CONMEBOL) como Ente Rector a Nivel Continental

La CONMEBOL (Confederación Suramericana de Fútbol) es una asociación civil de derecho privado y sin ánimo de lucro. Su sede está en Paraguay y está constituida por las Asociaciones Nacionales de Fútbol de Sudamérica que son miembro de la FIFA. Según lo dispuesto en el Artículo 3 de los estatutos, la CONMEBOL tiene como objetivo principal dirigir, organizar, ordenar y promover el fútbol en Suramérica. Además colabora estrechamente con la FIFA en todo lo relacionado con sus fines y organizando torneos a nivel internacional. Dentro de sus miembros se encuentra la Federación Colombiana de Fútbol (CONMEBOL, 2021, p. 6).

5.1.2. La Federación Colombiana de Fútbol como Ente Rector del Fútbol en Colombia

Según sus estatutos, la Federación Colombiana de Fútbol (FCF) es un organismo de derecho privado y sin ánimo de lucro que se desempeña como ente rector del fútbol en Colombia y que está afiliado a la FIFA y a la CONMEBOL. Dentro de ella se reconoce a la DIMAYOR (División Mayor del Fútbol Colombiano) como la entidad encargada de promover el fútbol

profesional en el país y a la DIFUTBOL (División Aficionada del Fútbol Colombiano) como la que impulsa el fútbol aficionado (Federación Colombiana de Fútbol, 2016, p. 1).

La FCF está conformada por los organismos establecidos en el Artículo 17 de los estatutos: la Asamblea General de Delegados, que es el máximo órgano de dirección; el Comité Ejecutivo, instancia responsable de la administración; la DIMAYOR (División Mayor del Fútbol Colombiano), entidad encargada de promover el fútbol profesional en el país; la DIFUTBOL (División Aficionada del Fútbol Colombiano), impulsa el fútbol aficionado; la División de Fútbol Profesional; la Comisión Disciplinaria, órgano al frente de la disciplina; la Comisión de Juzgamiento; la Comisión Técnica Arbitral, entre otras (Federación Colombiana de Fútbol, 2016, p. 8).

Este tipo de federaciones están reguladas en el Artículo 11 del Decreto 1228 de julio 18 de 1995, el cual establece que “las federaciones deportivas nacionales son organismos de derecho privado constituidas como asociaciones o corporaciones por un mínimo de ligas o asociaciones deportivas” (Decreto 1228 de 1995 Nivel Nacional, 1995). Para que estas instituciones puedan ser parte del sistema nacional del deporte, deben cumplir con ciertos requisitos como lo son un número mínimo de ligas o asociaciones deportivas avaladas por la Federación Internacional, tener sus estatutos, personería jurídica, reconocimiento deportivo otorgado por el Ministerio del Deporte y la aprobación del Comité Olímpico Colombiano (Decreto 1228 de 1995 Nivel Nacional, 1995).

En ese orden de ideas, la FCF se encuentra constituida por clubes profesionales de fútbol y ligas deportivas. Ahora bien, para que una liga o un club profesional puedan ser afiliados a la federación tienen que regirse de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 11 de los Estatutos de la Federación Colombiana de Fútbol. Asimismo, los miembros de la federación deben cumplir con

las obligaciones tratadas en el Artículo 13 de los estatutos, so pena de ser castigados con la pérdida de la afiliación dispuesta en el Artículo 15bis o con la suspensión de sus derechos, consagrados en el Artículo 14 del mismo estatuto (Federación Colombiana de Fútbol, 2016, pp. 3-4).

Por último, dentro de esta estructura se encuentran los clubes deportivos, los cuales están regulados en el Decreto 1228 de 1995 en sus Artículos 2 y 14. Según esta normativa es necesario que se afilien a la DIMAYOR o a la DIFUTBOL para ser parte de la Federación Colombiana de Fútbol y obtener los derechos que ello conlleva (Federación Colombiana de Fútbol, 2016, p. 4).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede notar que la organización del fútbol sigue un sistema federativo piramidal, donde prima lo consagrado por el federación internacional, en este caso la FIFA. Idea que es apoyada por el hecho de que el Comité Olímpico Internacional reconoce a la FIFA como la encargada de promover y desarrollar este deporte a nivel global. A ello se le suma que su normatividad es aplicada y desarrollada a nivel continental por las confederaciones (CONMEBOL para Suramérica), a nivel nacional por las federaciones miembro (Federación Colombiana de Fútbol en este país), y a nivel local es obligatorio tanto para los clubes profesionales como para los aficionados que hacen parte de las instituciones nombradas ceñirse al reglamento de la FIFA.

La pregunta que nace en este punto es: ¿qué hace que la normatividad de FIFA tenga carácter obligatorio para sus afiliados a tal punto que está prohibida la injerencia de los poderes públicos estatales? ¿La relación que tiene la FIFA con sus asociados opera como la relación que tiene un estado con sus habitantes? ¿Es una relación similar a la que tienen los países con las diferentes organizaciones internacionales?

5.2. Categorización de la Federación Internacional de Fútbol Asociación en el Derecho Internacional

Para empezar este tema, es de suma importancia explicar los sujetos del Derecho Internacional Privado, con el fin de determinar si la FIFA cumple con las características de uno de estos.

El primer actor que aparece para el Derecho Internacional son los Estados. Según Barberis (1984) son definidos como una comunidad jurídicamente constituida por un orden específico, cuyas características son particulares. Además, según lo establece la Convención de Montevideo de 1993, un Estado debe tener una población permanente, un territorio determinado y delimitado, un gobierno, y la capacidad de interactuar y entablar relaciones con otros estados y organizaciones.

Ahora bien, como se puede ver, la FIFA no cumple con los requisitos anteriormente citados. En primer lugar, no cuenta con una población permanente regida por un mismo ordenamiento jurídico y gobierno. Por otra parte, no cuenta con un territorio estatal, pues esta entidad se encuentra inscrita en el Registro Comercial de Suiza y tiene su sede en la ciudad de Zúrich (Suiza). A raíz de ello, como lo expresa (Herdegen, 2005, p. 73), está regida por el derecho privado suizo, lo que hace a la FIFA un sujeto del Derecho Interno y no de Derecho Internacional. De igual manera, si bien mantiene relaciones internacionales con los diferentes estados, empresas, jefes de estado y gobiernos, que le permiten discutir temas culturales, de educación, humanitarios,

comerciales y deportivos, no goza de independencia ni tiene soberanía,²³ requisitos *sine qua non* para ser considerada un Estado.²⁴

De lo anterior se deduce que, aunque la FIFA pareciera formarse o estructurarse como un Estado, es un sujeto del Derecho Internacional Privado por ser una organización o, como su nombre lo indica, una federación internacional.

En el ámbito de las organizaciones internacionales, estas se caracterizan por ser creadas por un tratado de índole internacional y por tener la facultad participativa en la creación de organizaciones internacionales. Sumado a ello, se diferencian de los estados que las originan, lo que posibilita que conserven su independencia y voluntad propia. Además, su funcionamiento interno y talento humano se rigen por un derecho particular y bajo las normas del Derecho Internacional. En consecuencia, pueden desarrollar relaciones diplomáticas con otros Estados (Becerra Ramírez, 1997, pp. 22-23).

Por consiguiente, la FIFA no es una organización internacional, ya que su creación se dio siguiendo los parámetros establecidos en la legislación civil suiza, con la cual se regulan las entidades privadas. De forma análoga, a pesar de que la FIFA es un actor internacional y sus actuaciones tienen un impacto a nivel global, no lo hacen de la misma forma que otras organizaciones como las Naciones Unidas. En el caso de estas últimas sus determinaciones son de

²³ “Para poder comenzar a hablar de soberanía, es necesario tener en cuenta, como acertadamente lo señala Moyano Bonilla que «La noción de soberanía, y la realidad político-jurídica que le corresponde, es, como se ha reconocido, una noción por esencia histórica, puesto que ella corresponde a un tipo específico de organización política, precisamente a aquél que denominamos Estado soberano»” (Moyano Bonilla, 1998, p. 1126, citado en Pezzano, 2012).

²⁴ “Una comunidad humana perfecta y permanente que se gobierna a sí misma plenamente, no tiene sobre ella ninguna autoridad terrenal que no sea el Derecho Internacional Público está unida por un ordenamiento jurídico efectivo y se halla organizada de tal manera que puede participar en las relaciones internacionales” (Calduch, R., 1991, p. 1).

obligatorio cumplimiento para los Estados parte, al punto de que tienen que ser incluidas en su ordenamiento jurídico. En Colombia, incluso, forman parte del Bloque de Constitucionalidad en lo que respecta a algunas temáticas.²⁵ Además es relevante precisar que la FIFA no cuenta con Estados miembros, pues quienes ostentan la calidad de miembros son las Confederaciones y las Federaciones Nacionales que, como ya se dijo, son organismos del Derecho Privado y, por ende, están vigilados por la entidad estatal correspondiente de cada país (en Colombia quien desempeña esa función es el Ministerio del Deporte) (Ley 1967 de 2019, 2019).

Por consiguiente categorizar a la FIFA resulta muy difícil en el campo internacional. A pesar de estar ubicada y registrada de forma nacional, tiene un ámbito y actuación internacionales. También cuenta con organismos permanentes, pero que no tienen presencia en Estados ni su documento constitutivo no se encuentra bajo un acuerdo internacional. Y, aun contando con sede permanente como las organizaciones no gubernamentales (ONG) y de fines altruistas, la forma como se compone y su forma de financiamiento no cae dentro de una de ellas.

Esta conjunción de características hace que sea definida como una organización no soberana territorial. Es decir, una organización que trasciende fronteras, pero que no posee territorios ni ataduras con ningún Estado. Además, estos entes tienen un dominio hegemónico en su campo de actuación, donde elabora y da cumplimiento a las normas y reglamentos que permiten su accionar. Algunas de las más conocidas son el Comité Internacional de la Cruz Roja y al Comité Olímpico Internacional (Burbano Forero, 2016).

²⁵ “ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Cabe señalar que, la Corte Constitucional ha establecido que los reglamentos de las Federaciones Internacionales traídos a nivel local por el reglamento de la federación miembro tienen el carácter de regulaciones empresariales. Ello implica que no pueden vulnerar la Constitución. Dicha determinación fue expuesta de la siguiente manera en la Sentencia C-320 de 1997:

Igualmente, precisó como tercer límite constitucional que las asociaciones deportivas cuentan con amplios márgenes de autonomía para dictar regulaciones que comprendan los diferentes ámbitos de la actividad deportiva, los cuales están dados desde la Constitución (Arts. 333 y 334). Por tal razón, sus reglamentos como decisiones de empresa, no pueden contrariar los principios constitucionales, ni los derechos fundamentales de los jugadores, “no sólo porque se desconocería la primacía de la Constitución y de los derechos de la persona (CP arts. 4 y 5), sino porque se estaría permitiendo un prohibido abuso de posición dominante por parte de esas asociaciones (CP art. 334), a lo que debe agregarse el imperativo constitucional contenido en el artículo 53 Superior, en virtud del cual, la ley, los contratos, los acuerdos y los convenios laborales no pueden menoscabar la libertad, la dignidad, ni los derechos de los trabajadores, “[c]on menor razón son admisibles regulaciones empresariales que vulneren esos valores” (Corte Constitucional, 2010).

De acuerdo con lo anterior, a nivel jerárquico, los estatutos de las Federaciones Internacionales se encuentran por debajo de la Constitución Política y la Ley. Esto se debe a que las normas deportivas de las primeras deben seguir los lineamientos establecidos en estas legislaciones. Para dar cumplimiento a este requisito es necesario un control de constitucionalidad

con el que se determine si las regulaciones estipuladas son exequibles o no a la luz de la constitución o si violan los regímenes estatales.

5.3. La Relación Contractual entre la FIFA y sus Federaciones Miembros

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1495 del Código Civil Colombiano un “contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas” (Código Civil de los Estados Unidos de Colombia, 1873). Asimismo, el Artículo 1496 establece la distinción entre contratos unilaterales y bilaterales, consagrando inequívocamente que los contratos bilaterales se dan cuando las partes que acuden al contrato se obligan de manera recíproca.

Teniendo en cuenta la definición de contrato que brinda el Código Civil, es posible determinar que las partes que convergen en el presente contrato son la FIFA y los diferentes actores del sistema (tales como las Confederaciones y las Federaciones Nacionales). En Colombia, dichos sujetos son la Federación Colombiana de Fútbol y los clubes de fútbol tanto profesionales como aficionados.

Las obligaciones que se crean en este acuerdo de voluntades son variadas y se encuentran consagradas algunas de ellas en los Estatutos de la FIFA (FIFA, 2018).

Las federaciones miembro tendrán derecho a: a) participar en el Congreso; b) formular propuestas para su inclusión en el orden del día del Congreso; c) nominar a los candidatos a la presidencia de la FIFA y al Consejo; d) de conformidad con el Reglamento de Gobernanza de la FIFA, participar en todas las elecciones de la FIFA y ejercer su derecho a voto; e) participar en las competiciones organizadas por la FIFA; f) participar en los

programas de asistencia y desarrollo de la FIFA; g) ejercer todo derecho establecido en los presentes Estatutos y otros reglamentos(FIFA, 2018, pp. 11-12).

Por su parte, las obligaciones de las federaciones miembro son extensibles a los clubes que las integran, las cuales se encuentra señaladas en el numeral 3 del Artículo 8 de los Estatutos de FIFA. Allí se establece que “todas aquellas personas y entidades involucradas en el Fútbol estarán obligadas a observar los estatutos y normativa de FIFA, así como los principios del juego limpio” (FIFA, 2018, p. 9).

De igual manera, el Artículo 14 consagra otros deberes:

a) observar en todo momento los Estatutos, los reglamentos, las disposiciones y las decisiones de los órganos de la FIFA, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) adoptadas en recurso conforme al art. 57 apdo. 1 de los Estatutos de la FIFA; b) participar en las competencias organizadas por la FIFA; c) pagar la cuota de miembro; d) velar por que sus propios miembros respeten los Estatutos, reglamentos, disposiciones y decisiones de los órganos de la FIFA; e) convocar a su órgano legislativo supremo de forma regular, al menos cada dos años; f) ratificar unos estatutos en concordancia con los requisitos estipulados en los Estatutos modelo de la FIFA; g) crear una comisión de árbitros directamente subordinada a la federación miembro; h) respetar las Reglas de Juego; i) de conformidad con el art. 19 de estos Estatutos, administrar sus asuntos de forma independiente y procurar que no se produzca ninguna injerencia por parte de terceros en sus asuntos internos; 13 j) cumplir todas las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos y otros reglamentos (FIFA, 2018, pp. 12-13).

En suma, las federaciones nacionales realizan la manifestación de voluntad en concordancia con lo regulado en los Estatutos de la FIFA en el Artículo 11. Allí se dispone que, para ser miembro, las federaciones tienen que hacer una solicitud por escrito a la Secretaría General de la FIFA, la cual debe ir acompañada de sus estatutos vigentes. Es imperativo que estos últimos reflejen los lineamientos establecidos por la FIFA, las reglas de juego y que reconozcan la jurisdicción del TAD (Tribunal de Arbitraje Deportivo).

En segundo lugar, la manifestación de la voluntad por parte de la FIFA se da siguiendo el proceso dispuesto en el Artículo 12 de sus estatutos. En los que se precisa que “el Consejo requerirá al Congreso la admisión o desistimiento de la federación solicitante, la que podrá defender dicha solicitud ante el propio congreso” (FIFA, 2018, p. 11).

Ahora bien, los derechos y las obligaciones de las Federaciones nacen cuando ya son miembros, en el entendido de que han sido admitidas. Es a partir de ese momento que sus delegados pueden votar y ser elegidos (FIFA, 2018, p. 6), obligación condicional regulada por el Artículo 1530 del Código Civil²⁶.

De acuerdo con lo anterior, se puede determinar que sí existe un acuerdo de voluntades entre la FIFA y las federaciones, con el que se genera unas obligaciones recíprocas y condicionales que configuran un contrato bilateral entre las partes. En ese orden de ideas, la FIFA, a través de la Federación Colombiana de Fútbol, es la entidad que promueve el fútbol en Colombia. Esto se debe a que en este territorio solamente se reconoce a una federación deportiva nacional que regula el fútbol y esta a su vez reconoce a la FIFA como su superior jerárquico (Arias Espinosa, 2013).

²⁶ “Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no” (Código Civil de los Estados Unidos de Colombia, 1873).

Es importante resaltar que, en la relación contractual, la posición de la federación frente a lo planteado por la FIFA no es influyente, pues es la FIFA la que impone las condiciones y pautas a seguir, y es necesario que cada federación nacional acepte dichos términos para ser aceptada dentro del sistema y desarrollar su función a nivel nacional. A raíz de ello, es posible afirmar que la relación entre estas dos partes está regulada por un contrato de adhesión, el cual ha sido definido por la doctrina así:

[...] aquel acuerdo de voluntades por medio del cual uno de los contratantes, denominado predisponente, impone al otro, llamado adherente, el contenido del contrato sin ninguna posibilidad de discutirlo ni de modificarlo, contando únicamente con la facultad de decidir libremente si contrata o no bajo el clausulado ofrecido, dentro de un esquema de “lo toma o lo deja” (Posada Torres, 2015, p. 3).

Han existido varios casos donde la FIFA ha sancionado a sus asociaciones miembros por incumplir lo establecido en sus estatutos. Uno de ellos ocurrió en el año 2016, cuando la FIFA tomó la determinación de suspender a la Federación de Fútbol de Guatemala. Ello impidió que sus equipos concursaran en cualquiera de las categorías de las competencias oficiales que organiza la federación internacional, así como en las que organiza su respectiva confederación (CONCACAF²⁷). Dicha sanción tuvo una duración de dos años significando pérdidas deportivas y económicas para la Federación de Guatemala («La FIFA levanta la sanción al fútbol de Guatemala que le impedía participar en torneos internacionales», 2018).

El origen de este conflicto fue el escándalo de corrupción de la FIFA que se dio en el 2015. La justicia norteamericana determinó que el entonces presidente de la Federación de Fútbol de

²⁷ Confederación De Norteamérica, Centroamérica Y El Caribe De Fútbol

Guatemala estaba implicado en dicho altercado. En virtud de ello, la FIFA determinó que se debía nombrar una comisión reguladora para administrar temporalmente los destinos de la federación miembro. Sin embargo, esta comisión fue desconocida por algunos miembros de la federación de Guatemala, quienes convocaron a elecciones y formaron su propio comité ejecutivo. Empero, este no fue reconocido por la FIFA debido a que consideraba que no se estaban cumpliendo con sus estatutos, y fue a partir de ese instante que se generó la sanción.

Otro caso que se presentó en el año 2015 fue la suspensión por injerencia gubernamental a la Federación de Fútbol de Kuwait, a la que se le privó de la participación en el fútbol asociado (Reuters, 2015). Una situación análoga sucedió con la Federación de Indonesia (Goal news, 2015), el Ministerio de Deportes de ese país inhabilitó a la federación de fútbol, por lo que la FIFA consideró esto como una injerencia y prohibió que el equipo de fútbol indonesio estuviera en las eliminatorias del mundial de Rusia 2018. El dictamen de la FIFA en estos sucesos tiene concordancia con lo establecido en el Artículo 19 de sus estatutos, el cual establece que “las Federaciones miembro administrarán sus asuntos de manera independiente y sin injerencias de terceros” (FIFA, 2018, p. 12), obligación que también es estipulada en el Artículo 14.

Retrocediendo un poco más en el tiempo se encuentra que en la final de la Copa Europea de 1985, disputada en Bruselas-Bélgica, fallecieron 39 personas y hubo 600 heridos por una avalancha de aficionados (Vicente Blanco, 1997). Ante ello, en el año de 1991, la FIFA y la UEFA (Unión de Federaciones Europeas De Fútbol) amenazaron con excluir a la Federación Belga si se ejecutaban unos fallos emitidos por un juez belga en donde se responsabilizaba y obligaba a la UEFA a pagar una indemnización por lo ocurrido.

Un incidente más sucedió en el año de 1993, cuando se vio involucrado el equipo francés *Olympique* de Marsella en un supuesto caso de intento de soborno en el que se comprometía a perder un partido. Como consecuencia de esto fue sancionado por la UEFA y retirado de la Copa de Europa. Como el recurso no fue resuelto por los Tribunales Franceses, los directivos acudieron a la jurisdicción suiza, la cual dejó sin efectos la sanación impuesta. Cuando la FIFA conoció esta decisión advirtió al equipo de la posibilidad de ser expulsado de toda competición oficial del fútbol asociado, pues era un incumplimiento contractual de los estatutos acudir a la jurisdicción ordinaria (Vicente Blanco, 1997). Esta prohibición se encuentra establecida en el Artículo 59 de los Estatutos de la FIFA del siguiente modo: “Queda prohibida la vía del recurso ante los tribunales ordinarios a menos que se especifique en la reglamentación de la FIFA” (FIFA, 2018, p. 55).

A modo de conclusión, se puede establecer que la FIFA es una organización regida por el derecho privado suizo que hace parte del movimiento olímpico y tiene el papel de promocionar el deporte a nivel global. Esta labor la realiza en diferentes niveles territoriales a través de las confederaciones y federaciones a niveles continental y nacional. Para que estas últimas sean incluidas en el sistema federativo deben pasar por un proceso de admisión y tienen que cumplir con unas obligaciones, so pena de ser suspendidas o expulsadas del fútbol asociado.

Con todo, la FIFA es un actor internacional, cuyo actuar tiene consecuencias jurídicas, por ende, existe entre esta y sus asociados una relación contractual en donde la FIFA está facultada para sancionar ante cualquier incumplimiento de sus estatutos. Sin embargo, no cumple con los requisitos establecidos por el Derecho Internacional para ser considerada como un Estado ni como una organización internacional. Una vez entendida dicha relación contractual se procederá a determinar si las cláusulas existentes se constituyen como oportunistas.

De lo anterior se desprende que, aun cuando la FIFA tiene gran relevancia como la organización que controla el fútbol a nivel mundial, es imposible decir con certeza que participa en el monopolio estatal o que obtiene algún privilegio monopolístico. Aunque es bien sabido que en este organismo hay una gran oposición a la evolución del deporte y de sus normas. También es de conocimiento público que en esta entidad existe mucha corrupción y se ha visto inmiscuida en una infinidad de escándalos, sobornos, entre otras cosas. Además, si bien es cierto la FIFA se encuentra constituida como un organismo sin fines de lucro, no es menos cierto que es el único administrador de un negocio multimillonario. Todo ello hace pensar que, a pesar de que no hay manera de probarlo, efectivamente la FIFA participa en los monopolios estatales de los países miembros de la organización.

6. Capítulo 2. La Buena Fe como Instrumento con Repercusiones Efectivas para Atacar al Oportunismo Contractual

En este capítulo se conceptualizará el término “buena fe objetiva” con el fin de construir un criterio apropiado para el contexto de estudio. Se hace preciso y muy importante explicar lo inherente a la buena fe como concepto negativo, así como una disertación que permita abordar la perspectiva legal y económica sobre la buena fe objetiva. También es crucial estudiar su pertinencia como herramienta contra el oportunismo contractual.

6.1. La Buena Fe Objetiva

A continuación, se analizará cómo es el comportamiento contractual de la FIFA al momento de cumplir con sus obligaciones. Esto se hará a la luz de la doctrina de la buena fe objetiva. Para ello, antes es necesario entender este concepto.

La buena fe objetiva, presente en todas las contrataciones a la luz del derecho, alude a la actuación bajo los principios de lealtad y honestidad en una situación conflictiva dentro de un negocio jurídico (Cely, J. y Monroy, A., 2019, p. 15). Según lo dispuesto por Neme (Neme Villarreal, 2009), la buena fe objetiva se refiere a un principio jurídico que se vincula con las obligaciones mediante un comportamiento objetivo, el cual se pone de manifiesto mediante normas que se modelan a partir de la honestidad y el recto proceder, con lo que conforman reglas de conducta que se encuentran previstas en el ordenamiento jurídico positivo.

Se ha entendido la buena fe como un principio abierto en el cual su contenido debe determinarse de acuerdo al caso en concreto. Dada su naturaleza contractual, las partes contratantes quedan obligadas a manifestar su voluntad con claridad. Dicha situación ha generado numerosos intentos de aclarar este concepto, pero no se ha logrado un consenso debido a que se asume un

enfoque que busca definir un término general apoyándose en otros generales que se relacionan con la buena fe, como lo son la equidad y la honestidad.

Ahora bien, la buena fe objetiva viene a formar parte de la relación contractual en el momento en que alguna de las partes actúa conforme a la normativa jurídica vigente o en aquellos casos en los cuales se trata de establecer obligaciones o derechos que aún no se encuentran creados de manera formal. Además, la buena fe objetiva está relacionada principalmente con la honestidad en una relación contractual, esto en lo que respecta a la revelación de información importante que posibilitan el perfeccionamiento del contrato (Dussan Laverde, 2021, p. 167).

La principal característica del contratante de buena fe implica el desarrollo de una conducta que, además de reflejar sus intereses particulares, demuestra el respeto (asociado a la idea de rectitud y lealtad) por la contraparte en todos los momentos de la relación contractual. Esto es, pues, una de las obligaciones en el ámbito del Derecho Privado y manifiesta la voluntad inequívoca de los contratantes (Schopf Olea, 2018).

En esta línea, se trae a colación la determinación de buena fe objetiva establecida en el Artículo 1603 del Código Civil Colombiano:

Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella (Código Civil de los Estados Unidos de Colombia, 1873).

6.2. La Buena Fe como Concepto Negativo

La buena fe como concepto negativo nace del razonamiento del juzgador y de su prudencia, pues este otorga una connotación diferente al término dependiendo de las condiciones de cada caso y eso es lo que hace que se administre justicia en el ámbito contractual. Sin embargo, es posible que en algunas ocasiones la buena fe no sea aplicada de forma correcta y surta el efecto contrario: se aprueban comportamientos que resultan opuestos a la honestidad y buena fe (Dussan Laverde, 2021, p. 168). De ahí la importancia de tratar la buena fe como concepto negativo. Pues, al emplear el criterio de buena fe para limitar las conductas contrarias a las estipulaciones contractuales, la habilidad del administrador de justicia adquiere relevante consideración.

Respecto al entendimiento de la buena fe como un concepto excluyente o negativo es necesario traer a colación lo planteado por Robert S. Summers en su texto *“Good faith in general contract law and the sales provision of the uniform commercial code”* (Summers, 1968). En él se propuso a la buena fe es una regla *“cuna”* donde los jueces crean reglas en orden de suplir, limitar y darle calidad a normas específicas y cláusulas contractuales. De igual manera este texto establece que hay que tener en cuenta los comportamientos que el juez está interesado en descartar en la situación real o hipotética en la que invoca la buena fe.

La determinación de las circunstancias que pueden ser calificadas como buena fe construyen, por argumento contrario, lo entendido como mala fe; es decir, ambos criterios son excluyentes entre sí (Dussan Laverde, 2021). Siguiendo ese orden de ideas, distinguir un conjunto de conductas que no se constituyen como mala fe se hace contrastándolas con las de buena fe (Summers, 1968). En este sentido, todas las circunstancias que constituyen buena fe marcan una

pauta de referencia para aquellas que no lo son. Con ello, el administrador de justicia puede otorgarle un significado concreto a cada término: buena y mala fe.

A su vez, Summers erigió un listado en las diferentes etapas contractuales donde la buena fe cumple su papel de excluir y delimitar la mala fe. Estas etapas son la negociación y formación del contrato, el desarrollo, la presentación y resolución de conflictos, y la toma de acciones que sirven para remediar problemas que se puedan presentar (Summers, 1968).

6.3. Perspectiva Económica del Derecho de la Buena Fe Objetiva

6.3.1. La Mala Fe Utilizada para Obtener Beneficios

La buena fe opera como una regla general en derecho y, más aún, en el espectro jurisprudencial. Se constituye como una fuente inspiradora para el ordenamiento jurídico, es decir, al ser utilizada como base en las decisiones judiciales se constituye como un principio del derecho (Schopf Olea, 2018). Partiendo de ello, el argumento contrario son aquellos elementos que constituyen circunstancias adversas que suponen conductas desleales y deshonestas que pueden determinarse como mala fe.

En función de lo señalado, el análisis económico de la buena fe objetiva supone comportamientos honestos en una relación contractual, lo que se traduce como la satisfacción de ambas partes frente a la negociación. Por medio de esto se da cumplimiento a la función social que se le atribuye. En consonancia, la mala fe se refiere a aquella ventaja o provecho que se obtiene al obrar contra el sentido de la buena fe, las costumbres, la moralidad y la honestidad (Monroy y Cely León, 2019, p. 68).

Este comportamiento ha sido catalogado como oportunismo. Basada en la conducta de mala fe y su percepción, Monroy (Monroy y Cely León, 2019) ha considerado a la mala fe como la ventaja que una de las partes contratantes obtiene respecto de la otra, al margen de los principios o convicciones establecidos moral y legalmente.

De esta manera, la buena fe objetiva limita el oportunismo que puede surgir a lo largo de las diferentes fases de la contratación. En este sentido resulta pertinente centrarse en el interés de expectativa por ser una referencia elemental en el principio de la buena fe que involucra los bienes y servicios que son objeto contractual, así como los costes necesarios para el cumplimiento de la obligación que se vislumbran como oportunidades perdidas (Dussan Laverde, 2021). Por eso, la buena fe en el cumplimiento debe ser entendida como capturar oportunidades que inicialmente estaban contempladas cuando el contrato se originó.

Como se puede ver, la doctrina de la buena fe se enfoca en las oportunidades perdidas, en cómo las partes ejercen su discrecionalidad y en las razones para las cuales es utilizado este principio. Como consecuencia de esta idea, cuando la parte promitente recaptura las oportunidades olvidadas al momento de la formación del contrato, bien sea en lo relacionado con el bien objeto del contrato o con los costos de transacción, daña necesariamente a su contraparte. Pues esta última, actuando de manera razonable, accede a contratar entendiendo que las discreciones que se otorguen en el contrato no van a ser utilizadas para recapturar oportunidades (Dussan Laverde, 2021).

6.3.2. *Oportunismo*

El oportunismo es cuando, a pesar de que las partes contratantes quedan obligadas a expresar sus ideas con claridad, una de ellas actúa en contra del entendimiento de la parte contraria.

Esto no necesariamente se debe dar en términos del incumplimiento del contrato, surge también en las ocasiones en las que una de las partes se aprovecha de la posible ignorancia de la otra por la poca información que tiene al momento de contratar o por el mal entendimiento de una obligación estipulada dentro del contrato.

Un punto para tener en cuenta al momento de equiparar la mala fe con el oportunismo contractual y a la buena fe como la ausencia de este es la riqueza que se transfiere al momento de firmar un contrato. Esta sirve como incentivo para que ninguna de las partes sea víctima de cualquier tipo de oportunismo (Dussan Laverde, 2021, p. 170).

6.3.3. La Buena Fe como Anti-Oportunismo en el Derecho de los Contratos

Existen formas innovadoras de comportamientos oportunistas y es aquí donde el derecho contractual necesita un conjunto abierto de respuestas. Los diferentes sistemas jurídicos han desarrollado conceptos específicos para afrontar e identificar las acciones individuales relacionadas con esas modalidades de oportunismo. Estos conceptos son las diferentes instituciones legales que funcionan como subcategorías y reglas de buena fe.

En caso de que el comportamiento oportunista no sea frenado con ningún tipo de institución legal, es necesario contar con el deber de la buena fe como un concepto abierto utilizado de manera excepcional y como último recurso. En consecuencia, se alude a la buena fe objetiva como marco al que se ciñe la actuación contractual y que se basa en la lealtad, el discernimiento razonable y la ética. Todo esto impide el oportunismo porque crea un escenario propicio para que se cumplan los parámetros establecidos y las obligaciones para cada una de las partes, sin riesgo de que haya una ventaja parcializada de la que saque provecho alguna de las partes. Así pues, la buena fe objetiva limita y excluye a la mala fe.

6.4. Análisis del Comportamiento de la FIFA ante la Doctrina de la Buena Fe

Una vez explicado el concepto de mala y buena fe se procederá a explicar cómo las prohibiciones de las figura del TPO y del TPI constituyen un oportunismo en la ejecución del contrato entre la FIFA y sus miembros (clubes de fútbol principalmente).

Para empezar, los clubes de fútbol recurrían a fondos de inversión para obtener liquidez y realizar traspasos que los ayudaran a desarrollar sus proyectos comerciales, económicos y deportivos. Esos fondos inyectaban capital para la compra de jugadores y a cambio pedían una participación o porcentaje de los derechos económicos que se generarían por la futura venta de los derechos federativos de ese jugador (una ganancia significativa comparada con la inversión realizada). El problema surgió de los mismos intereses de los fondos de inversión, pues a ellos no les convenía que los jugadores no jugarán los partidos importantes por decisiones técnicas o que dichos jugadores tuvieran vocación de permanencia dentro de un mismo club.

Viendo esto, la FIFA entró a regular la situación por medio de la Circular 1464 de (FIFA, 2014), que fue aprobada por el Comité Ejecutivo (actual Consejo de la FIFA), lo que demuestra que no se trató de una modificación improvisada. En dicha carta se estableció que el reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores iba a ser modificado con la redacción del Artículo 18ter del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores, el cual dice lo siguiente:

Art. 18ter: Propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros:

1. Ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero, que conceda a dicho el derecho de participar, total o parcialmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes (FIFA, 2022, pp. 30-31).

De acuerdo con la norma citada, la restricción allí contenida, está dirigida, a los clubes deportivos y a los jugadores, los cuales no pueden celebrar acuerdos con terceros que llegaren a trasgredir la prohibición dispuesta en esta norma y estar incurso en las sanciones a que haya lugar.

Una de las razones por las cuales la FIFA decidió prohibir estas figuras fue el hecho de considerar que los dineros del fútbol debían quedarse en el fútbol. Es aquí donde el organismo rector de fútbol, al modificar las condiciones del cumplimiento de las obligaciones de los clubes y tipificar que estaba prohibido recurrir a este tipo de figuras, está actuando de manera oportunista. Al ver que los dineros de este tipo de negocios van fuera del sistema, la FIFA decidió prohibir totalmente esta práctica como una forma de recuperar oportunidades que no fueron vistas al momento de la creación del sistema, sino que fueron apareciendo en el desarrollo de la actividad empresarial de los clubes.

Hay que ver que, cuando un club de fútbol profesional, que cuenta con escasos recursos, utiliza estas figuras para financiar transferencias de jugadores debe pagarle a un tercero ajeno al fútbol una suma cuantiosa de dinero. A raíz de ello, es posible que no cuente con los recursos suficientes para cumplir con sus obligaciones para ser parte del sistema federativo del fútbol. Desde esta perspectiva se aprecia un abuso de poder al cambiar los términos contractuales, como ha sido indicado por Summers. Manifiestamente ello es contrario a la buena fe o a la lealtad con la cual las partes han abordado las diferentes etapas o eventualidades que se suscitan en la negociación (Summers, 1968, p. 239).

De eso se deduce que la facultad que tiene el ente rector en materia de fútbol es ejercida de manera unilateral. Por ese motivo se objeta que la FIFA pueda estar incurriendo en abuso de poder

al establecer tales limitaciones contractuales o al no clarificar desde el principio lo relacionado con hacer ejercicio de los poderes otorgados por la normativa.

Es preciso destacar que la modificación señalada es de acatamiento obligatorio para las partes y su determinación contractual resulta válida, aunque esta decisión no involucró la opinión de todos los actores del sector. La decisión fue tomada por El Consejo de la FIFA, conformado por 37 miembros elegidos por las federaciones nacionales en los congresos realizados por las confederaciones, según lo establece el Artículo 33 de los estatutos (FIFA, 2018, p. 32). Entre las diferentes facultades de este organismo, el numeral 11 del Artículo 34 de los estatutos dice que promulga los diferentes reglamentos, en especial el de gobernanza (FIFA, 2018, p. 33). De igual manera, el Artículo 6 de los estatutos lo faculta para regular la categoría profesional de los jugadores y las disposiciones relativas a sus traspasos, la formación de jugadores por parte de los clubes y la protección de las selecciones. La anterior regulación se da a través del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores, que también contiene la prohibición de las figuras del TPO y TPI (FIFA, 2018, p. 8).

Si bien esa decisión se dio conforme a los estatutos, la modificación del reglamento debió ser tomada en una instancia que permitiera más deliberación por parte de los clubes. es verdad que estos no tienen la facultad de votar directamente en El Congreso, pero sí lo hacen a través de la federación nacional a la que pertenecen y, como lo establece el Artículo 26 de los estatutos, cada una de ellas sí tiene derecho a un voto. Además, El Congreso como órgano máximo tiene la facultad de modificar los estatutos con un quorum deliberatorio de la mayoría absoluta (50% de los miembros de FIFA) y un quorum decisorio de las $\frac{3}{4}$ partes de los miembros presentes con derecho a voto (FIFA, 2018, pp. 24-25).

Igualmente, las actuaciones de la FIFA corresponden otra de las formas de mala fe planteadas por Summers. Esta se relaciona con el abuso de una de las partes del contrato al tener la potestad de determinar las condiciones del cumplimiento (Summers, 1968, p. 240), así se establece que una de las partes debe cumplir no solo lo planteado por el contrato, sino también con la forma en que la otra parte quiere que se dé dicho cumplimiento.

En este caso, la FIFA precisa el cumplimiento de las obligaciones redactando y modificando los estatutos, reglamentos y circulares. Para evitar que se presenten esos abusos se debería contar con instancias más participativas que vayan en función de los principios universales del derecho (equidad, justicia y proporcionalidad).

En suma, lo analizado anteriormente supone abiertamente un abuso de mala fe oportunista por parte de la FIFA al establecer convenientes modificaciones del reglamento. Ello afecta los intereses de la otra parte y crea restricciones económicas, las cuales benefician al ente regulador de manera unilateral. Sin embargo, es pertinente destacar que la regulación no se limita al ámbito contractual, sino que se trata de una estipulación legal.

6.5. Análisis del Comportamiento de la FIFA a la Luz de las Cláusulas Abusivas

Otra perspectiva desde la cual se puede entender la forma en la que la FIFA actúa es entendiendo el concepto de cláusulas abusivas. El tipo de contrato que mantiene la FIFA con sus miembros es de adhesión, el cual tiene como consecuencia que la parte dominante (predisponente) abuse de su posición. Ello genera un desequilibrio jurídico dentro de la relación contractual y, a su vez, un perjuicio al adherente.

Este tipo de conductas se da a través de las cláusulas abusivas, que son definidas por la Ley 1480 de 2011 como “aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en el que el

consumidor puede ejercer sus derechos” (Ley de 1480 de 2011, 2011). Como se puede denotar, este tipo de cláusulas afectan la libertad del adherente y la forma en que este ejerce sus derechos.

Según la doctrina, la primer característica de dichas estipulaciones es que la cláusula sea predispuesta, lo que significa que el predisponente se la impone al adherente. Adicionalmente, esta cláusula existe antes de la etapa precontractual, por lo que no hay ningún tipo de negociación sobre la ella (Rodríguez-Cano et al., 2013). De acuerdo con Camilo Posada Torres (Posada Torres, 2015), esta predisposición se da por lo general sobre los elementos accidentales del contrato, pues sobre los elementos esenciales si puede haber una negociación y los elementos naturales son establecidos por la ley.

En esa línea, las cláusulas establecidas por FIFA son predispuestas debido a que esta federación internacional instaure de manera unilateral las condiciones que van a regir su relación con la candidata a ser federación nacional. Eso le quita a esta última todo tipo de influencia en la redacción del clausulado y la obliga a aceptar para poder ejercer su labor de promocionar el fútbol dentro de su país.

La segunda característica es que se debe generar un desequilibrio jurídico en el contrato, es decir, se tiene que ver afectado el equilibrio entre las obligaciones y las responsabilidades asumidas por las partes como consecuencia del perfeccionamiento del contrato (Allende, 1994). En otras palabras, es cuando el predisponente utiliza su posición dominante dentro del contrato para beneficiarse en detrimento del adherente. Algunos ejemplos son las cláusulas donde el predisponente se exonere de todo tipo de responsabilidad frente a los daños que se presenten en el transcurso del contrato, las que obligan al adherente a renunciar a los derechos que le corresponden por ley o las que imponen el pago de intereses no autorizados legalmente. Esto coincide por lo

planteado por Summers, quien dijo que hay mala fe cuando una de las partes abusa de su posición para sacar provecho y, con ello, desequilibra las obligaciones asumidas por las partes.

Respecto al desequilibrio injustificado, la tercera característica, hay que precisar que no cualquier desequilibrio jurídico se considera una cláusula abusiva, toda vez que se necesita que este sea relevante para que cambie el equilibrio que nace de los derechos y obligaciones adquiridas por los intervinientes en el contrato (Rengifo García, 2004).²⁸ Así las cosas, un desequilibrio es relevante cuando no se justifique la inserción en los asuntos, por parte del predisponente, de una o varias cláusulas que presuponen una alteración del equilibrio y que están por fuera de las normas imperativas (Ordoqui Castilla, 2014).²⁹ En ese sentido, se deben valorar las circunstancias que se originaron al momento de la celebración del contrato con la inclusión de esa clase de cláusulas porque debe existir una razón legítima que permita explicar el desequilibrio jurídico generado por el predisponente (Rodríguez-Cano et al., 2013).³⁰

Para concluir es importante señalar que entre la FIFA y sus miembros (clubes y federaciones nacionales) existe una relación contractual regida por sus estatutos, reglamentos y circulares. Dicho nexo puede asemejarse a un contrato de adhesión en donde la FIFA actúa como predisponente, imponiendo las condiciones del contrato, y las federaciones miembro actúan como adherentes. También se puede inferir que la FIFA, siguiendo la teoría de la buena fe que se estudia

²⁸"Habrá de reputarse abusivas, y por tanto nulas, aquellas cláusulas predisuestas que, pese a las exigencias de la buena fe, causen en detrimento del consumidor o adherente un desequilibrio significativo o importante entre los derechos y las obligaciones que se derivan del contrato" (Rengifo García, 2004, p. 193).

²⁹ "Debe ser injustificado, o sea, que la diferencia en la distribución de derechos y obligaciones carezca de razón o de causa o de contrapartida. El desequilibrio está justificado si es propio del alea del contrato de que se trata". (Cfr. Díez-Picazo citado en Ordoqui Castilla, 2014, p. 181).

³⁰ "Algunos de los supuestos en ella contemplados no se pueden aplicar automáticamente sin una previa valoración de las circunstancias concurrentes en el contrato concreto, de la naturaleza del bien o servicio objeto del contrato y de otros pactos o estipulaciones del contrato" (Rodríguez-Cano et al., 2013, p. 1645).

en el análisis económico del derecho, actúa de manera oportunista al prohibir las figuras del TPO/TPI, pues busca recuperar oportunidades olvidadas o no consideradas al momento de contratar. De manera análoga, actúa de mala fe porque abusa de su posición contractual para determinar las condiciones del contrato y de su cumplimiento. Sumado a ello, esas estipulaciones predispuestas son cláusulas abusivas en la medida en que generan un desequilibrio jurídico en la relación contractual.

7. Capítulo 3. La Ineficiencia de la Prohibición de la FIFA de las Figuras del TPO Y del TPI

Una vez analizado el vínculo que tiene la FIFA con sus miembros y entendiéndolo como una relación entre particulares que establece la obligatoriedad de sus disposiciones estatutarias, así como la relación contractual que se deriva de sus estatutos y el carácter abusivo y oportunista de sus cláusulas, es necesario abordar el concepto de “eficiencia dinámica”. Después de estudiar dicho concepto se podrá afirmar que la prohibición por parte de FIFA de la influencia de terceros (TPI) y de la propiedad de terceros de los derechos económicos de los jugadores (TPO) es una actuación oportunista y de mala fe (partiendo de la teoría establecida por Summers (Summers, 1968), el concepto de “mala fe” es una forma excluyente y única), por parte de la FIFA, la cual se respalda con sus estatutos y resulta ineficiente desde el punto de vista dinámico. Comprendida la ineficiencia dinámica de la prohibición, se plantearán algunos casos hipotéticos que mostrarán la forma en la cual los clubes pueden salir de dicho estado de ineficiencia.

7.1. El Concepto de “Función Empresarial”.

La “eficiencia dinámica” parte del concepto de “función empresarial” que se define como “La capacidad típicamente humana de darse cuenta de las oportunidades y ganancias que surgen del entorno” (Huerta de Soto, 2020, p. 43). Siendo así, la función empresarial está ligada siempre a la acción humana, entendida como todo “comportamiento o conducta deliberada”³¹ que tiene un fin. Considerando que los fines en sí tienen un valor otorgado por los seres humanos que los establecen y que resulta dependiente de la apreciación subjetiva que se les da. Por lo tanto, la función empresarial tiene un objetivo subjetivo establecido por la acción humana. Establecida esta

relación, es necesario analizar los medios posibles para alcanzar la meta, los cuales también cuentan con un valor determinado por la utilidad (Huerta de Soto, 2020, p. 44).

Ahora bien, la función empresarial siempre genera nueva información ya que todo acto que se realiza ejerciéndola supone el descubrimiento de información que antes no se tenía. Dicha información, según Huerta de Soto, es subjetiva y práctica, solamente puede ser creada ejerciendo dicha función, es dispersa porque se encuentra diseminada en la mente de todos los seres humanos y es tácita ya que es muy difícil de ser articulada (Huerta de Soto, 2004, p. 27).

De igual manera, la función empresarial requiere creatividad e ingenio para poder encontrar una oportunidad de ganancia que estaba lista para ser descubierta por la persona que desee ejercerla. Huerta de Soto lo representa a través de un ejemplo que nos ayuda a clarificar la figura de la función. Se tienen tres actores, las personas A, B y C. En este escenario la persona A posee un bien que tiene en cantidad y al cual no le ve su valor por gusto personal o desconocimiento, mientras que la persona B necesita y busca ese mismo bien. Siendo así, se necesita de una persona C que genere, con ingenio y creatividad, una oportunidad de ganancia en aquel desajuste social. Entonces, C entenderá y aplicará la función empresarial al notar que B necesita el bien que A posee pero que no valora, y procederá a comprar a un buen precio el bien de la persona A para venderlo a un precio más elevado a B, buscando obtener un beneficio empresarial por su servicio de intermediario en este escenario de necesidad del mercado (Huerta de Soto, 2004, p. 27).

Al mismo tiempo, cuando se lleva a cabo una función empresarial se transmite información al mercado general, pues a todos los actores del mercado se les comparte el estado actual de la oferta y la demanda que existe en algunos bienes y servicios específicos. En el ejemplo planteado, todas las personas del grupo social al que pertenecen A, B y C acceden a la información de que el bien de A espreciado, pues hay personas como B dispuestas a adquirirlo por un precio

determinado, información que se transmite clara y evidentemente. Por lo tanto, los actores dentro del mercado aprenden a coordinar su comportamiento en función de las necesidades de las otras personas, otorgándole a la función empresarial una aptitud para coordinar el mercado (Huerta de Soto, 2004, p. 27).

Siguiendo con la idea anterior es posible evidenciar que la función empresarial tiene un carácter competitivo, debido a que una vez se descubren nuevas oportunidades dentro del mercado, otros empresarios pueden acceder a ella, buscando aprovecharla. Se crea así una dinámica de competitividad entre los actores que ejercen la función empresarial, en la cual se privilegiará al sujeto que descubra las oportunidades antes que los demás (Huerta de Soto, 2004, p. 27).

La última característica por resaltar de “la función empresarial” es que nunca se agota ya que cada vez que una persona la aplica para arreglar un desajuste social genera nueva información, que al mismo tiempo crea nuevos desajustes sociales en otros puntos del mercado (Huerta de Soto, 2004, p. 49). Siendo así, el concepto clásico de “economía” como dinámica que consiste en saber utilizar los recursos que son escasos, queda obsoleta, dado que con la nueva dinámica de la función empresarial constantemente se están creando y descubriendo nuevas oportunidades que van generando los bienes y servicios existentes, por lo que estos no pueden ya ser considerados como escasos. Se cambia el enfoque, pues lo que define el mercado ya no es el producto, sino la perspectiva con la cual el sujeto lo utilice.

Ahora bien, comprendiendo las características de la función empresarial como una parte clave de la “eficiencia dinámica”, es posible ver que en un sentido dinámico “una empresa, una institución o todo un sistema económico serán tanto más eficientes conforme más y mejor impulsen la creatividad y la coordinación empresarial” (Huerta de Soto, 2004, p. 30). Es decir, algo es eficiente desde el punto de vista dinámico en la medida que impulsa la función empresarial

de los agentes del mercado, los cuales no se deben preocupar por no despilfarrar bienes que son escasos, pues el movimiento de la economía ya no depende de estos sino de los actores de este.

Por lo tanto, un requisito indispensable para que se dé la “eficiencia dinámica” es el respeto por la propiedad privada, entendiendo que todo ser humano tiene derecho de apropiarse de los resultados de su creatividad empresarial, o lo que es igual, de apropiarse de los frutos de aquello que crean y descubren (Huerta de Soto, 2004, p. 30). De lo contrario, al no garantizarse este derecho a los agentes, desaparecen los incentivos necesarios para utilizar la función empresarial y se provocaría un bloqueo de la capacidad que tienen las personas para descubrir oportunidades que nacen de los diferentes desajustes sociales. Si esto llegase a suceder, no se crearían nuevos bienes y servicios, se perdería la posibilidad de obtener nueva información del mercado y se imposibilitaría coordinar los distintos agentes en el mercado.

De la misma forma, junto al derecho a la propiedad privada coexiste la necesidad de justicia como la lucha enérgica que deben hacer las diferentes sociedades para promover la función empresarial de las diferentes personas que la componen por igual (Huerta de Soto, 2004, p. 30). Para ello es necesario garantizar la libertad de los agentes, omitiendo todo tipo de coacción y garantizando el respeto a la propiedad privada para que no exista ningún tipo de bloqueo a la función empresarial de los agentes en el mercado. Si lo anterior no se garantiza, se daría una ineficiencia desde el punto de vista dinámico, además de una inmoralidad, pues si no se respeta la propiedad privada se priva a las personas de ejercer lo que, por naturaleza, le es propio (descubrir nuevos fines y medios para obtener y satisfacer sus deseos).

Finalmente, es posible ver que el concepto de “eficiencia dinámica” adquiere importancia al momento de redactar y evaluar una norma jurídica, un reglamento o un contrato, ya que, si se tiene en cuenta que la finalidad de dichos documentos es promover la función empresarial, dicha

norma, reglamento o contrato debe buscar impulsar la creatividad y coordinación que trae consigo la mencionada función, brindando libertad a los agentes y garantizándoles siempre su derecho a la propiedad privada.

7.2. “Eficiencia dinámica” y la Prohibición por parte de la FIFA.

A la luz de los conceptos estudiados de “función empresarial” y “eficiencia dinámica” es necesario revisar las actuaciones de la FIFA frente a sus asociados, tales como clubes y federaciones miembros, al momento de prohibir las figuras del TPO Y TPI. Como se indicó anteriormente, la relación entre esta Federación Deportiva Internacional y sus asociados se ve afectada por la existencia en sus estatutos y contratos que contienen cláusulas abusivas y de mala fe. Se afirma esto por el oportunismo evidenciado por la FIFA al ejercer discrecionalidad para recuperar oportunidades perdidas al momento de contratar y al actuar de forma opuesta al entendimiento de la otra parte, aunque esto implique no apegarse necesariamente a los términos del contrato. En otros términos, la federación se aprovecha de la posible ignorancia de las otras partes al ver que estas tienen menos probabilidades de poseer toda la información al momento de contratar, o del malentendido que puede existir de las obligaciones estipuladas dentro de los contratos.

Dado lo anterior, se tiene como consecuencia que diferentes entidades del fútbol, como por ejemplo clubes de fútbol que quieran entrar al sistema de la FIFA, deben proceder con más recelo y precaución debido a que conocen que entrar al sistema significa entrar en una relación con una entidad que utiliza su discrecionalidad para recapturar oportunidades dejadas de ganar al momento de contratar. Tanto así que distintas instituciones podrían preferir estar fuera del sistema y ejercer su actividad deportiva renunciando a los derechos que conlleva estar afiliado en la FIFA, por lo cual pierden incentivos para ejercer su función empresarial.

Ahora bien, cuando se establecen cláusulas que permiten ciertas acciones a una sola parte, bien sea durante la formación del contrato, en la interpretación o en la ejecución del mismo, se afecta directamente la eficiencia del dinamismo del mercado. Esto sucede cuando la parte con más influencia tiene las facultades de modificar las cláusulas unilateralmente o abusar del poder para determinar las condiciones de cumplimiento del contrato a su conveniencia, coartando la libertad de la parte afectada y limitando el desarrollo de su función empresarial.

Consecuentemente, la prohibición por parte de la FIFA de las figuras del TPI y TPO resulta ineficiente al restringir la libertad de los clubes de fútbol profesional mediante la determinación de las negociaciones y pactos entre ellos y los fondos de inversión. La libertad de contratación se ve obstruida por esta prohibición absoluta del ente regulador, pues al limitar las negociaciones de tipo TPI y TPO entre clubes se generan pérdidas de información relevante en el mercado y limita las acciones que los clubes puedan tener en sus negociaciones. A su vez, la información que se pierde y de la cual no pueden tener acceso los otros clubes no permite la coordinación de los demás actores en el mercado.

Como caso particular, se tiene la situación en la cual se le prohíbe a los clubes acudir a los fondos de inversión por el artículo 18 ter, restringiendo la función empresarial de los clubes que previamente y en uso de su libertad han considerado pertinente para desarrollar su actividad empresarial y deportiva acudir a dichos fondos. Con esta restricción no es posible comprar jugadores de otros equipos por la falta de liquidez, conllevando paulatinamente a la imposibilidad de vender jugadores formados por ellos. Finalmente, esta ausencia de dinámica afecta al juego y directamente al mercado, pues se necesitan jugadores para poder competir como se hace hoy en día.

Cabe resaltar que a pesar de la prohibición todavía hay clubes que recurren a esta práctica para desarrollar su actividad empresarial. Según indica el Manual de la FIFA del TPO y TPI, desde el año 2015, han sido 68 clubes los que han sido sancionados por aplicar el TPI, siendo 38 de estos clubes europeos y 20 suramericanos (FIFA, 2020, p. 19). Llama la atención que la mayoría de los clubes sancionados sean clubes europeos, debido a que esto denota la influencia de los clubes grandes en las acciones y decisiones de los clubes más pequeños. Asimismo, se ve reflejado en América, donde los clubes brasileños (que económicamente son los más fuertes) influncian a los demás clubes de la región, haciendo ineficiente la dinámica.

Mientras que, respecto a la figura del TPO (la cual está relacionada con la propiedad por parte de terceros, es decir, fondos de inversión, de los derechos económicos derivados de la venta de los derechos federativos de un jugador), desde la prohibición en el año 2015 han sido 13 clubes en total los sancionados por la comisión disciplinaria de FIFA (FIFA, 2020, p. 25). En este caso se trata de 11 clubes europeos, un club africano y un club asiático. Dentro del listado de clubes europeos sancionados por recurrir a esta figura, debemos resaltar el nombre de un club del tamaño del Borussia Dortmund y del Sporting de Lisboa, pues se trata de clubes tradicionales y exitosos de Europa que necesitan recurrir a esta figura para desarrollar su actividad deportiva.

De forma evidente, la prohibición de las figuras del TPO-TPI son ineficientes desde el punto de vista dinámico al no permitir que los clubes de fútbol ejerzan su función empresarial. Esto se debe a que las cláusulas de la FIFA en algunos casos se constituyen a partir del oportunismo que puede tener como consecuencia que los nuevos clubes de fútbol sean más cautelosos al momento de querer ingresar al sistema federado del fútbol. A su vez las cláusulas que le otorgan facultades a la FIFA de modificar unilateralmente una cláusula y las condiciones en que se debe dar cumplimiento en el desarrollo del contrato hacen que se afecte la función empresarial de la

parte débil del contrato. De igual manera al limitar este tipo de negociaciones se generan grandes pérdidas de información y por lo tanto se llega a que los agentes no coordinen sus actuaciones en pro de sus beneficios y el de los demás agentes del mercado (FIFA, 2020).

7.3. Otras Consecuencias: el Caso de la Superliga Europea de Fútbol.

Desde el año 2015 se le otorgó la potestad a la comisión disciplinaria de la FIFA para sancionar a los clubes por el uso de las figuras del TPO y TPI. Desde entonces se han dado las siguientes situaciones:

- 38 de los 68 clubes sancionados son europeos (55%).
- América del Sur ocupa el segundo lugar por número de clubes sancionados (un total de 20).
- El país que encabeza la lista debido a la cantidad de clubes sancionados es Brasil, con 7. Le siguen España y Portugal con 6 cada uno, e Italia, Inglaterra y Paraguay, con 4. Estos 6 países representan el 45 % de los clubes sancionados a nivel mundial.
- El 85% de los clubes sancionados a nivel mundial son europeos o sudamericanos (58 de 68).
- La OFC (Confederación de Fútbol de Oceanía) es la única confederación que aún no ha tenido algún club sancionado.

Como se puede ver, a pesar de la prohibición hay un gran número de clubes que siguen recurriendo a esta práctica para desarrollar su actividad empresarial.

Algunos de esos clubes han recurrido ante el Tribunal Arbitral del Deporte para apelar las sanciones. Las decisiones tomadas se citan en el siguiente cuadro:

Tabla 1.

Decisiones del CAS relatas en el Artículo 18bis.

Decisión	Club involucrado	Otra parte en el proceso
CAS 2014 / O / 3781 y 3782	Spotting Clube de Portugal Futebol	Doyen Sports
CAS 2016 / A / 4490	Seraing RFC	FIFA
CAS 2017 / A / 5463	Sevilla FC	FIFA
CAS 2018 / A / 6027	Sociedade Esportiva Palmeiras	FIFA
CAS 2019 / A / 6301	Chelsea Football Club Limited	FIFA

Fuente: tomado de (FIFA, 2020, p. 13).

Por lo anterior se puede afirmar que, aunque continúen las sanciones los clubes profesionales de fútbol van a seguir utilizando las figuras del TPO y del TPI. Llegado el caso en el cual se les imponga una medida disciplinaria por este motivo, los clubes continuarán acudirán al Tribunal Arbitral del Deporte, donde buscaran controvertir la decisión en aras de que se les disminuya la sanción y puedan seguir haciendo uso de su libertad.

De la misma manera, las medidas prohibitorias establecidas por la federación internacional invitan a los clubes de fútbol a buscar maneras de salir de este sistema que les impone trabas y afecta el correcto desarrollo de su función empresarial. Concretamente se tiene el caso ocurrido en el año 2021 cuando se anunció la creación de la Superliga Europea de Fútbol, la cual sería una competición europea fuera del sistema federativo oficial ya explicado. Siendo así, la Superliga Europea trataría de establecerse también como una competición diferente a las competiciones oficiales de la Confederación Europea, como hasta entonces lo eran la Liga de Campeones o *UEFA Champions League*, la Liga Europea o *Europa League* y la Liga Conferencia o *Conference League*.

En particular, la Superliga Europea se presentó como una competición entre los doce clubes fundadores, es decir, una competición entre los principales tres clubes españoles (el Real Madrid, el Fútbol Club Barcelona y el Atlético de Madrid), los tres principales clubes italianos (el Inter de Milán, la Juventus y el *Associazione Calcio Milan*) y los seis clubes ingleses más tradicionales (el *Manchester United*, el *Manchester City*, el *Liverpool Football Club*, el *Arsenal*, el *Chelsea* y el *Tottenham*). Adicionalmente, se plantea jugar con tres invitados y cinco equipos que se clasificarían anualmente. En cuanto a la estructura del torneo se propone dividir a los veinte equipos en dos grupos de diez equipos, en cada grupo se clasificarían directamente los tres primeros mientras que los cuartos y quintos jugarían eliminatorias para determinar los equipos que jugarían los cuartos de final (Tronchoni, 2021).

Entre los demás parámetros que se establecen para la creación y conformación de la Superliga, se tiene que los equipos participantes se repartirían un total de \$3.525.000.000 de euros, procedentes de diferentes fuentes y se generarían \$4.000.000.000 de euros solamente por derechos televisivos los cuales serían repartidos de la siguiente manera: 65% para los clubes fundadores, 20% a los clubes que obtengan el mérito deportivo y 15% para las distribuciones comerciales, dejando de lado el porcentaje que le corresponde a UEFA como el organizador de las competiciones tradicionales y obteniendo un porcentaje mayor para los clubes.

Cabe resaltar que esta no ha sido la única ocasión en la que algunos clubes de fútbol se unen para obtener beneficios para todos los implicados. Otro caso similar ocurrió en el año 2016 cuando varios clubes de Sudamérica crearon la Liga Suramericana de Fútbol, una competencia alterna a las establecidas por la Confederación Sudamericana de Fútbol o CONMEBOL (Viola, 2016). De esta forma, se esperaba poder reclamar de forma más directa y eficiente a la confederación regional todo lo que se considerara pertinente.

Ahora bien, estos ejemplos se establecen como aplicaciones prácticas del concepto de función empresarial en la medida en la que los clubes implicados buscan ganancias por fuera de un sistema que les impone restricciones para desarrollar su actividad deportiva, tales como las prohibiciones de las figuras del TPO y del TPI. De igual manera, en el ejercicio de su función empresarial los clubes realizan este tipo de competiciones entre ellos para obtener una mayor ganancia relacionada a los patrocinios y a al reparto de los derechos televisivos.

Aunque existió la iniciativa de crear un proyecto futbolístico alternativo en Europa, no se llegó a jugar la Superliga Europea ante la presión de la FIFA, que al igual que la Unión de Federaciones Europeas (UEFA), amenaza con imponer sanciones si se lleva a cabo este plan (Díaz, 2021). Igualmente, algunos clubes que se sentían afectados con esta competición levantaron su voz contra la Superliga y llevaron a que algunos de los clubes fundadores decidieran abandonar el proyecto, conllevando a su fracaso e inviabilidad.

Si bien esta propuesta no tuvo éxito en el escenario futbolístico, es posible ver otras alternativas que se han propuesto en deportes como el baloncesto, el cual opera bajo un sistema federativo similar al del fútbol. Puntualmente se debe mencionar la creación de una competición que se encuentra fuera del sistema establecido por la Federación Internacional de Baloncesto o FIBA, como lo es la Euroliga de Baloncesto. Este torneo fue creado en el año 2000 por clubes europeos que, a pesar de haber sido amenazados por la FIBA para que ellos y sus jugadores no pudieran competir en torneos oficiales, continuaron con el proyecto. Años después se evidenció que dichas amenazas no se realizaron, pues se comprendía que eso afectaría enormemente la visibilidad y las ganancias de las ligas oficiales (González, 2021).

Gracias a ello, actualmente la Euroliga de Baloncesto es un torneo de veinte equipos, con trece equipos que cuentan con un cupo fijo siempre, en el cual participan el campeón, el finalista

de la Eurocopa y los equipos que la Euroliga considere pertinente invitar. Esta clasificación no tiene en cuenta el mérito deportivo, salvo el caso del campeón y del subcampeón de la Eurocopa, sino que privilegia otros criterios para la participación de los clubes en la competición. Dando como resultado que los participantes se repartan un total de \$630.000.000 de euros, siendo un 60 % para los clubes y 40 % para la Euroliga (Marca Basket, 2021).

El ejemplo de la Euroliga de baloncesto permite mostrar que los clubes deportivos buscarán salirse del sistema federativo que organiza el deporte ya que al hacerlo pueden recibir más ganancias, al mismo tiempo que se liberan de las limitaciones que establecen las restricciones de las federaciones, las cuales afectan directamente el desarrollo de la función empresarial. Tanto así, es posible afirmar que resultaría más eficiente desde el punto de vista dinámico que los clubes participen fuera de este sistema federativo que impone límites y sanciones que coartan la libertad de sus agentes. Específicamente, la prohibición por parte de la FIFA de las figuras TPO y TPI son un claro ejemplo de algunas situaciones que podrían servirle de incentivo a los clubes para competir por fuera del sistema establecido.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que las federaciones internacionales al momento de establecer sus estatutos y reglamentos tengan en cuenta la “eficiencia dinámica” para garantizar una mayor libertad a las federaciones y a los clubes que los componen. Solo así los miembros de las federaciones podrán ejercer la función empresarial la cual transmitirá información a los agentes restantes del mercado, quienes podrán coordinar su actuación consecuentemente.

Por lo tanto, el papel de las federaciones internacionales será velar por las garantías de la libertad de acción de sus miembros, evitando situaciones que puedan llegar a ser una disputa contractual o un conflicto laboral. Además, se busca que si estos casos llegan a presentarse, las

federaciones estén dispuestas a establecer buenos oficios para que dichas disputas se solucionen a través de una cámara de resolución de disputas o de una entidad como la recién nombrada tribunal del fútbol establecido por la FIFA (FIFA, 2021). A medida que se solucionen los conflictos que tengan lugar, se podrá garantizar el ejercicio de la función empresarial de los clubes.

8. Conclusiones

Recapitulando, la FIFA es un organismo de carácter privado que se encarga de regir y regular todo lo relacionado con el fútbol a nivel internacional. Se conforma de las distintas confederaciones continentales, las federaciones nacionales y los clubes de fútbol, quienes deben acatar todo lo que la Federación Internacional dispone. Por lo tanto, la relación entre la FIFA y sus miembros se puede entender como una relación contractual pues es un acuerdo de voluntades que genera obligaciones. De la misma manera, dicha relación se regula a partir de cláusulas que pueden considerarse de mala fe, ya que la FIFA utiliza su discrecionalidad para recuperar oportunidades olvidadas al momento de establecer sus normas. Como ejemplo de ello se tiene figuras como el TPO y el TPI, las cuales establecen escenarios en los que el dinero que rodea al deporte es dado a personas ajenas al mismo, y queriendo evitarlo se establece la prohibición.

De la misma manera, la existencia de cláusulas abusivas es ineficiente desde el punto de vista dinámico, tal como lo establece Jesús Huerta de Soto (Huerta de Soto, 2004, p. 27). Desde esta perspectiva se considera que la “eficiencia dinámica” se presenta cuando un ser humano, una empresa, una institución o todo un sistema económico impulsan en mayor cantidad o calidad la creatividad y la coordinación del mercado. Este proceso está íntimamente relacionado con el concepto de función empresarial debido a que requiere creatividad para evidenciar un desajuste social y verlo como una oportunidad de ganancia que debe ser descubierta por el empresario. Asimismo, dicha función necesita una fuerza coordinadora, pues en el ejercicio empresarial los agentes coordinan sus acciones en función de las necesidades de los otros. Como resultado se obtiene nueva información que se transmite a los demás agentes, generando a su vez una competencia inagotable al presentar nuevos desajustes con la información obtenida.

En consecuencia, la relación entre la FIFA y sus asociados se ve afectada por la existencia en sus estatutos o contratos de cláusulas abusivas y de mala fe. Generando una mayor precaución y prevención por parte de las diferentes entidades del que desean entrar al sistema, pues reconocen que al ingresar se establece una relación de obediencia con una entidad que utiliza su discrecionalidad para recapturar oportunidades dejadas de ganar al momento de contratar. Tanto así que en muchas ocasiones los agentes prefieren estar fuera del sistema, aunque eso implique ejercer su actividad deportiva sin recibir los derechos que podrían obtener al afiliarse a la FIFA y por ende perderían incentivos para ejercer su función empresarial. Se coarte así la libertad empresarial y se afecta directamente la dinámica del mercado.

Por último, se evidencia la necesidad de establecer cláusulas que permitan a las partes involucradas crear, comprender, interpretar y ejecutar el contrato de forma justa. Esto significa que ninguna cláusula debe permitir acciones unilateralmente que conlleven a un abuso del poder para determinar las condiciones de cumplimiento del contrato. De no lograrse lo establecido, se llega a una ineficiencia desde el punto de vista dinámico ya que en primer lugar coartan la libertad de la parte afectada, alterando el desarrollo de su función empresarial. Las federaciones internacionales deben redactar sus reglamentos y estatutos buscando garantizar la mayor libertad posible a sus asociados para que puedan ejercer su “función empresarial”, solo así se puede lograr la tan deseada “eficiencia dinámica”.

9. Bibliografía

- Allende, M. F. (1994). *Contratos por adhesión y cláusulas abusivas, ilegales o inequitativas, en Defensa de los consumidores de productos y servicios, daños-contratos*. La Rocca.
- Arias Espinosa, R. E. (2013). *Breve análisis del principio -Par Conditio- en el deporte profesional, análisis económico del derecho en el sector*. Pontificia Universidad Javeriana.
<http://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/14930>
- Barberis, J. A. (1984). *Los sujetos del derecho internacional actual*. Tecnos.
- BBC News Mundo. (2018, mayo 31). La FIFA levanta la sanción al fútbol de Guatemala que le impedía participar en torneos internacionales. *BBC News Mundo*.
<https://www.bbc.com/mundo/deportes-44322584>
- Becerra Ramírez, M. (1997). *Derecho internacional público*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Burbano Forero, D. (2016). *El papel de la FIFA en la soberanía del Estado. Una aproximación a la relación entre actores y sujetos del derecho internacional en la copa del mundo de fútbol Sudáfrica 2010*. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.
<http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/12606>
- Calduch, R. (1991). *Relaciones Internacionales*. Ediciones Ciencias Sociales.
- Cely, J. y Monroy, A. (2019). Análisis Económico de la Buena Fe objetiva en Colombia: La atribución del riesgo por pérdida de la cosa debida. *Derecho y economía: Estudios institucionales, 2019*. https://www.up.edu.pe/UP_Landing/alacde2017/shortspapers/3-Analisis-Economico-Buena-Fe-objetiva.pdf
- Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Ley 84 de 1873. 31 de mayo de 1873.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

- Comité Olímpico Colombiano. (2018). Comité Olímpico Colombiano Estatutos. <https://conpaas.einzeln.net/services/mediaservice/api/media/364a6ee1f6e1da2bbbe5c52789ba2fe63f6e2ab7>
- Comité Olímpico Internacional. (2020). Carta Olímpica. Editado por el Comité Olímpico Internacional. <https://www.um.es/documents/933331/0/CartaOlimpica.pdf/8c3b36b2-11a2-4a77-876a-41ae33c4a02b#:~:text=3%20El%20Movimiento%20Olimpico%20es,por%20los%20valores%20del%20Olimpismo>.
- Corte Constitucional, Sentencia T-740/10. 14 de septiembre de 2010, expediente T-2392956. <https://www.derechodeportivocolombiano.com.co/repository/sentenciascc-068t74010.php>
- CONMEBOL. (2021). Estatutos de la Confederación Sudamericana de Fútbol. <https://www.conmebol.com/estatutos/>
- Constitución Política de Colombia [Const.]. 20 de julio de 1991. Colombia. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Decreto 1228 de 1995 Nivel Nacional. Por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995. 18 de julio de 1995. Diario Oficial No. 41.933. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1485&dt=S>
- Derecho 911. (2017, enero 12). Derecho 911: ¿Qué son y cuáles son los Estatutos de la FIFA?. *Derecho 911*. <https://derecho911.blogspot.com/2017/01/que-son-y-cuales-son-los-estatutos-de.html>

- Díaz, J. F. (2021, abril 18). Superliga: La UEFA va con todo contra la Superliga y amenaza con sanciones a clubes y jugadores. *Marca*. <https://www.marca.com/futbol/premier-league/2021/04/18/607c5002ca47415d6e8b457d.html>
- Dussan Laverde, S. (2021). A Commentary on the Meaning of Objective Good Faith in the Translex Principles through International Arbitration –a Law & Economics Approach. *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria Do Direito (RECHTD)*, 13(2), 164-179.
- Federación Colombiana de Fútbol. (2016). Estatutos Federación Colombiana de Fútbol. <https://fcf.com.co/wp-content/uploads/2012/06/Estatutos-FCF.pdf>
- FIFA. (2014). Regulations on the Status and Transfer of Players—Third-party ownership of players economic rights («TPO»). <https://digitalhub.fifa.com/m/28c97368371bab67/original/rui2hdrmosjqcatbmybf-pdf.pdf>
- FIFA. (2018). Estatutos de la FIFA. <https://digitalhub.fifa.com/m/7af12a40897b1002/original/azwxwekfmX0nfdixwv1m-pdf.pdf>
- FIFA. (2020). Manual on “TPI” and “TPO” in football agreements. <https://digitalhub.fifa.com/m/6413cca6d9bc5032/original/MANUAL-ON-TPI-AND-TPO-IN-FOOTBALL-AGREEMENTS-Dec-2021-Update.pdf>
- FIFA. (2021, octubre 1). El Tribunal del Fútbol de la FIFA, a punto de entrar en funcionamiento. <https://www.fifa.com/es/news/origin1904-p.cxm.fifa.com-el-tribunal-del-futbol-de-la-fifa-a-punto-de-entrar-en-funcionamiento>

- FIFA. (2022). Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. <https://digitalhub.fifa.com/m/4807caf1be526a25/original/Reglamento-sobre-el-Estatuto-y-la-Transferencia-de-Jugadores-Edicion-de-octubre-de-2022.pdf>
- Goal news. (2015, mayo 30). FIFA suspende a la federación de Indonesia. *Goal news*. <https://www.goal.com/es/news/1882/mundo/2015/05/30/12239342/la-fifa-suspendi%C3%B3-a-la-asociaci%C3%B3n-de-f%C3%BAtbol-de-indonesia>
- González, R. (2021, abril 20). La Euroliga, un precedente de la Superliga hace 21 años. *AS.com*. https://as.com/baloncesto/2021/04/20/euroliga/1618871922_171441.html
- Herdegen, M. (2005). *Derecho internacional público*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Huerta de Soto, J. (2004). La teoría de la eficiencia dinámica. *Procesos de mercado: revista europea de economía política*, 1, 11-72.
- Huerta de Soto, J. (2020). *Socialismo, cálculo económico y función empresarial (6.ª ed.)*. Unión Editorial. <https://www.jesushuertadesoto.com/libros/libros-en-espanol/socialismo-calculo-economico-y-funcion-empresarial/>
- Ley 1967 de 2019. Por la cual se transforma el departamento administrativo del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre (Coldeportes) en el ministerio del deporte. 11 de julio de 2019. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=97210>
- Ley de 1480 de 2011. Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. 12 de octubre de 2012. Diario Oficial No. 48.220. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1480_2011.html

- Marca Basket. (2021, abril 20). Euroliga: El modelo de la Euroliga que quiere copiar la Superliga: ¿Cómo funciona? ¿Es rentable?. *Marca*.
<https://www.marca.com/baloncesto/euroliga/2021/04/20/607eb526ca4741f96c8b45d2.html>
- Monroy, D. A., y Cely León, J. (2019). Análisis Económico de la buena fe objetiva *¿periculum est emptoris o periculum venditoris?* (Economic Analysis of Objective Good Faith Periculum Est Emptoris Rule O Periculum Venditoris Rule?). *SSRN Scholarly Paper* (3522611). <https://papers.ssrn.com/abstract=3522611>
- Neme Villarreal, M. L. (2009). Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. *Revista de Derecho Privado*, 17, Artículo 17.
- Ordoqui Castilla, G. (2014). *Abuso de Derecho*. Ediciones Legales E.I.R.L.
- Pezzano, L. (2012, noviembre). La soberanía y la «Responsabilidad de Proteger». VI Congreso de Relaciones Internacionales (La Plata, 2012). <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/40914>
- Posada Torres, C. (2015). Las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión en el derecho colombiano. *Revista de Derecho Privado*, 29, Artículo 29.
<https://doi.org/10.18601/01234366.n29.07>
- Rengifo García, E. (2004). *Del abuso del derecho al abuso de la posición dominante* (2.^a ed.). Universidad del Externado. <https://doi.org/10.2307/j.ctv25tnvc1>
- Reuters. (2015, octubre 16). *Fifa suspends Kuwait's FA over government interference*. The Guardian, 109-153.

- Rodríguez-Cano, R. B., Imbernón, N. I. M., y Molina, M. S. Q. (2013). Los contratos de adhesión y la contratación electrónica, *Tratado de contratos* (pp. 1792-2004). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=556040>
- Schopf Olea, A. (2018). La buena fe contractual como norma jurídica. *Revista chilena de derecho privado*, 31, 109-153. <https://doi.org/10.4067/S0718-80722018000200109>
- Summers, R. (1968). «*Good Faith*» in *General Contract Law and the Sales Provisions of the Uniform Commercial Code*. Cornell Law Faculty Publications. <https://scholarship.law.cornell.edu/facpub/1137>
- Tronchoni, N. (2021, abril 19). Qué es y en qué consiste la Superliga europea: Equipos, formato y otras claves. *El País*. <https://elpais.com/deportes/2021-04-19/que-es-y-en-que-consiste-la-superliga-europea-equipos-formato-y-otras-claves.html>
- Ussoccer. (s. f.). FIFA-soccer's world governing body. *Ussoccer*. Recuperado 13 de abril de 2023, de <https://www.ussoccer.com/history/organizational-structure/fifa>
- Vicente Blanco, D. F. J. (1997). La relación entre el Derecho Estatal y el "Derecho" deportivo: ¿Conflicto de leyes o insumisión al orden jurídico?. *Investigación y docencia*, 29.
- Viola, D. R. (2016, febrero 8). La Liga Sudamericana de Clubes reclama más dinero de la TV a la Conmebol. *IUSPORT: el otro lado del deporte*. <https://iusport.com//art/13915/la-liga-sudamericana-de-clubes-reclama-mas-dinero-de-la-tv-a-la-conmebol>
- Wikipedia. (2023). Fútbol. *Wikipedia, la enciclopedia libre*. <https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=F%C3%BAtbol&oldid=150299570>